

**RECURSO DE REVISIÓN:** 144/2015-39  
**RECURRENTE:** \*\*\*\*\* Y \*\*\*\*\*  
**TERCERO INTERESADO:** \*\*\*\*\*  
**POBLADO:** "\*\*\*\*\*"  
**MUNICIPIO:** TECUALA  
**ESTADO:** NAYARIT  
**ACCIÓN:** NULIDAD EN PRINCIPAL;  
PRESCRIPCIÓN POSITIVA  
EN RECONVENCIÓN  
**SENTENCIA IMPUGNADA:** 4 DE FEBRERO DE 2015  
**JUICIO AGRARIO:** 1340/2013  
**TRIBUNAL UNITARIO**  
**AGRARIO, DISTRITO:** 39  
**MAGISTRADO RESOLUTOR:** LIC. ARMANDO ALFARO  
MONROY

**MAGISTRADA PONENTE:** LIC. CARMEN LAURA LÓPEZ ALMARAZ  
**SECRETARIO:** LIC. JOSÉ LUIS ESPEJO VÁZQUEZ

**México, Distrito Federal, a tres de septiembre de dos mil quince.**

**V I S T O** para resolver el recurso de revisión número **R.R. 144/2015-39**, interpuesto por \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* ambos de apellidos \*\*\*\*\*, parte demandada y tercero con interés, respectivamente, en contra de la sentencia emitida el cuatro de febrero de dos mil quince, por el Tribunal Unitario Agrario, Distrito 39, con sede en Mazatlán, Estado de Sinaloa, en el juicio agrario número 1340/2013, relativo a la acción de nulidad en principal; prescripción positiva en reconvención; y,

### **R E S U L T A N D O:**

**PRIMERO:** Mediante escrito presentado el dos de diciembre de dos mil trece, ante el Tribunal Unitario Agrario, Distrito 39, con sede en Mazatlán, Estado de Sinaloa, \*\*\*\*\*, por su propio derecho, demandó del Ejido de "\*\*\*\*\*", Municipio de Tecuala, Estado Nayarit y \*\*\*\*\*, las siguientes prestaciones:

**PRESTACIONES:**

**I.- Del Núcleo Agrario denominado "\*\*\*\*\*", Municipio de Tecuala, Estado de Nayarit"; (sic) demando Porque (sic) mediante sentencia firme se declare la NULIDAD ABSOLUTA Y DE PLENO DRECHO del Acta de Asamblea General de Ejidatarios relativa a la delimitación, Destino y Asignación de las Tierras Parceladas, de Uso Común de Asentamiento Humano y/o reconocimiento de Derechos Ejidales (PROCEDE), celebrada el día \*\*\*\*\*, única y exclusivamente en lo que respecta a la indebida asignación de las parcelas ejidales identificadas con el numero (sic) \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* que resultaron con superficie total de \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* respectivamente. Hecha a favor del Ejido hoy demandado denominado "\*\*\*\*\*", Municipio de Tecuala, Estado de Nayarit"; cuando lo correcto debió haber sido que dichas parcelas se debieron haber asignado al SUSCRITO, en mi calidad de poseionario y Ejidatario, que me acredite y ratifique en dicho programa de (PROCEDE), por ser de mi exclusiva titularidad.**

**II.- Del C. \*\*\*\*\*; demando la DESOCUPACION Y ENTREGA REAL Y MATERIAL, de las parcelas ejidales identificadas con el numero (sic) \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* que resultaron con superficie total de \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* respectivamente, mismas que se encuentran enclavadas en el punto denominado "\*\*\*\*\*" dentro del Núcleo Agrario denominado "\*\*\*\*\*", Municipio de Tecuala, Estado de Nayarit; mismas que a raíz de la celebración del Acta de Asamblea General de Ejidatarios relativa a la delimitación, Destino y Asignación de Tierras Parceladas, de uso Común y de Asentamiento Humano y/o Reconocimiento de Derechos Ejidales (PROCEDE), celebrada el día \*\*\*\*\*, las ha venido poseyendo bajo amenazas, según se demostrara oportunamente.**

**Como consecuencia de la procedencia de la acción intentada, solicito se ordene al C. Delegado del Registro Agrario Nacional en el Estado de Nayarit; realizar la cancelación de los certificados parcelarios que pudiere haber expedido a favor del ejido demandado denominado "\*\*\*\*\*", Municipio de Tecuala, Estado de Nayarit; que le ampare y le acredite la titularidad de las parcelas materia de la litis identificadas con los numero (sic) \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* que resultaron con una superficie total de \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* respectivamente, y en su lugar expida nuevos certificados a mi favor, que me acredite como titular de las aludidas parcelas ejidales, las cuales como ya les mencione,**

**indebidamente fueron asignadas a favor del ejido demandado.**

La parte actora fundó su demanda en los siguientes hechos:

**"1.- Como lo acredito con la copias debidamente certificada que acompaño, del Acta de Asamblea General de Ejidatarios relativa a la delimitación Destino y Asignación de la (sic) Tierras Parceladas, de Reconocimiento de Derechos Ejidales (PROCEDE), celebrada el día \*\*\*\*\*, en el ejido demandado denominado "\*\*\*\*", Municipio de Tecual, Estado de Nayarit; el ejido de conferencias, le fueron asignadas las parcelas ejidales materia de mi reclamo, identificadas con los numero (sic) \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* que resultaron con superficie total de \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* respectivamente.**

**2.- Es el caso que el SUSCRITO soy titular en el núcleo ejidal denominado "\*\*\*\*", Municipio de Tecuala, Estado de Nayarit; en calidad de ejidatario de las parcelas ejidales de aproximadamente de \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* respectivamente. Mismas que se ubican en el punto denominado "\*\*\*\*" que vienen hacer las parcelas que ahora es materia de mi reclamo y que independientemente le fueron asignadas a favor del ejido hoy demandado, cuya colindancias son: parcela numero (sic) \*\*\*\*\*, al NORTE colinda con \*\*\*\*\*; al SUR colinda con \*\*\*\*\*; al ORIENTE colinda con \*\*\*\*\* (sic); al PONIENTE colinda con Linderos de Rio (sic) Viejo; Parcela numero (sic) \*\*\*\*\*, al NORTE colinda con \*\*\*\*\*; al SUR colinda con \*\*\*\*\*; al ORIENTE colinda con \*\*\*\*\* (sic); al PONIENTE colinda con Lindero de Rio (sic) Viejo; y además de que no me había dado cuenta de que dichas parcelas, indebidamente habían sido asignadas a favor del núcleo agrario hoy demandado, cuando lo correcto era que estas debieron haberse asignado a mi favor, por ser de mi exclusiva titularidad.**

**3.- No omito manifestar que dichas parcelas en litigio originalmente pertenecieron a mi finado \*\*\*\*\*, mismo que falleció el día \*\*\*\*\*, y desde antes de la defunción de mi \*\*\*\*\* y con el consentimiento de el (sic), el Suscrito ya tenia (sic) la posesión de las parcelas en litigio porque mi señor \*\*\*\*\* me dijo que las parcelas era mías o sea del suscrito, y a raíz de dicha defunción mi señor \*\*\*\*\*, el SUSCRITO comparecí al Registro Agrario Nacional con cede (sic) en la Ciudad e Tepic, Nayarit; a solicitar una boleta informativa de sucesores, resultando como SUCESOR UNICO el SUSCRITO, de ahí pues y en forma**

posterior realice la **TRANSMISION DE DERECHOS AGRARIOS** que en vida pertenecieron a mi finado **\*\*\*\*\*** a mi favor y es por ende que en razón de lo anterior, me sorprende que dentro del programa **PROCEDE** llevado a cabo en el juicio que hoy demando, no se hayan asignado a mi favor mis parcelas ejidales anteriormente aludidas misma que según lo he señalado, en dicho programa quedaron identificadas como parcelas número **\*\*\*\*\*** y **\*\*\*\*\*** mismas que resultaron con superficie total de **\*\*\*\*\*** y **\*\*\*\*\*** respectivamente, las que como ya lo dije indebidamente fueron asignadas a favor del ejido hoy demandado.

4.- Hago del conocimiento también, bajo protesta de decir verdad, que el **SUSCRITO**, no me entere ni tuve conocimiento de la indebida asignación que ahora vengo impugnando, en virtud de que en las fechas en que se llevaron acabo (sic) los trabajos técnicos del **PROCEDE** y concretamente en la fecha misma de la asamblea **PROCEDE**, no estuve presente por encontrarme fuera del ejido por cuestiones de trabajo, siendo el caso que recientemente, concretamente por la mañana del día **\*\*\*\*\***, y en razón de a la fecha no me había llegado ningún tipo de documento o certificado que me acreditara la titularidad sobre mis parcelas de mi propiedad que ahora vengo reclamando, el **SUSCRITO** comparecí ante el Comisariado Ejidal del Ejido del caso, a solicitar información sobre la situación legal que guardaban mis parcelas que ahora vengo reclamando, informándome los integrantes del comisariado ejidal al respecto, después de una revisión efectuada a su archivo ejidal, concretamente en el Acta de Asamblea relativa al programa **PROCEDE** y en los planos generales resultados de dicho programa, que mis parcelas presentaban un conflicto con el señor **\*\*\*\*\***, y que por ese motivo habían sido asignadas a favor del ejido que ellos representan, siendo en ese preciso momento y en esa fecha **\*\*\*\*\***, cuando me entero de la asignación que ahora vengo impugnando, aseveraciones que demuestro con la constancia que al efecto acompaño y que en esa fecha me expidieron por los integrantes del Comisariado Ejidal.

5.- No omito manifestar de que a raíz de la celebración de la Asamblea General de Ejidatarios relativa a la delimitación, Destino y Asignación de las tierras Parceladas, de Uso común y de Asentamiento Humano y/o Reconocimiento de Derechos Ejidales ( **PROCEDE** ), celebrada el día **\*\*\*\*\***, en el ejido demandado denominado "**\*\*\*\*\***", Municipio de Tecuala, Estado de Nayarit; y que mis parcelas presentaban un conflicto con el señor **\*\*\*\*\***, y que por ese motivo había sido asignadas a favor del ejido que hoy demando, esta persona o sea **\*\*\*\*\***, recientemente me empezó a general (sic) problemas sobre la posesión de mis (sic) parcela al grado de que me ha amenazado de muerte si me arrimo o

me meto a mis parcelas por lo que pido que al momento de resolver la presente controversia declare tanto al Ejido hoy demandado y al C. \*\*\*\*\* a la desocupación yd entrega real de mis parcelas materia de este reclamo.

6.- En razón de lo anterior, considero que el acuerdo tomado en la Asamblea que vengo impugnando, en el sentido de asignar mis parcelas materia de mi reclamo, a favor del ejido hoy demandado denominado "\*\*\*\*\*", Municipio de Tecuala, Estado de Nayarit; lesiona mis derechos de propiedad que tengo sobre dichas parcelas, siendo por ello repito, que considero que dicho acuerdo contraviene las leyes agrarias en mi perjuicio, ya que esta (sic) desconociendo el derecho que tengo a la titularidad del bien ejidal materia del reclamo, por lo que en esas circunstancias solicito a este H Tribunal Unitario Agrario, que al resolver la presente controversia declare procedente la acción de nulidad ejercitada de mi parte y por consiguiente condene a los hoy demandados al cumplimiento de las prestaciones reclamadas.".

**SEGUNDO:** Por acuerdo del seis de enero de dos mil catorce, el Tribunal Unitario Agrario, Distrito 39, con sede en Mazatlán, Estado de Sinaloa, admitió la demanda, entre otros con fundamento en lo dispuesto por el artículo **18, fracciones VIII de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios,** y ordenó emplazar a la parte demandada, señalando día y hora para que tuviera verificativo la audiencia de ley.

<b>DIFERIMIENTOS DE LA AUDIENCIA DE LEY</b>	
<b>Fecha:</b>	<b>Motivo:</b>
<b>31 de enero de 2014</b>	*****, parte demandada, compareció sin asistencia legal.
<b>6 de marzo de 2014</b>	A petición del asesor legal del demandado.
<b>3 de abril de 2014</b>	A petición de los asesores legales del demandado.
<b>20 de mayo de 2014</b>	A solicitud del asesor legal de la parte actora.

**TERCERO:** Después de los diferimientos de la audiencia de ley, prevista por el artículo 185 de la Ley Agraria, ésta se llevó a cabo el trece de junio de dos mil catorce, en la que se certificó la

asistencia de la parte actora \*\*\*\*\* y del demandado \*\*\*\*\* , acompañados de sus abogados defensores.

En esa virtud, fue declarada abierta dicha diligencia, en la que de conformidad con la fracción VI del artículo 185 de la Ley Agraria, se exhortó a las partes para que trataran de llegar a una conciliación sin que ello fuera posible.

La parte actora, con la asistencia de su abogado manifestó: **“Que en este acto ratifico en todos y cada uno de sus términos la demanda que dio origen a este expediente. Es todo.”.**

\*\*\*\*\* , parte demanda, mediante escrito de la fecha, dio contestación a la demanda incoada en su contra en los siguientes términos:

#### **“A LAS PRESTACIONES**

**1.- Con relación a la presente prestación es improcedente dicha prestación reclamada por el actor dentro de su escrito inicial de demanda lo anterior en virtud de que al actor ya le feneció el término que establece el artículo 91 de la Ley Agraria en vigor como lo demostrare en el apartado correspondiente de la presente demanda.**

**2.- Con relación a la presente prestación que se reclama dentro del escrito inicial de demanda es improcedente dicha prestación en virtud que el actor no tiene derecho a reclamar la entrega y desocupación de la parcela que reclama dentro del presente juicio como lo demostrare ene (sic) el apartado correspondiente.”.**

\*\*\*\*\* , demandó en vía de reconvención a \*\*\*\*\* , las siguientes:

**“P R E S T A C I O N E S**

**A).- Por que (sic) en sentencia definitiva se declare que a (sic) operado en mi favor la prescripción positiva de la parcela \*\*\*\*\* con superficie de \*\*\*\*\* y la cual cuenta con las siguientes colindancias:**

**Norte.- colinda con la parcela numero (sic) \*\*\*\*\***

**Poniente.- colinda con la parcela \*\*\*\*\***

**Sur.- colinda con la parcela \*\*\*\*\***

**Oriente.- Con la parcela \*\*\*\*\***

**B).- Por que (sic) en sentencia definitiva se declare que el suscrito tengo mejor derecho para ostentar la posesión de la parcela \*\*\*\*\* con superficie de \*\*\*\*\*.**

**C).- Por el pago de gastos y costas que se originen por la tramitación del presente juicio, en virtud de que losa ahora reconvenido (sic) dieron motivo al mismo.”.**

Se solicitó se llamara como tercero interesado a juicio a \*\*\*\*\* **Jiménez.**

La reconvenición, se tuvo por admitida de conformidad con lo dispuesto por el artículo 182 de la Ley Agraria, y a efecto de que el actor \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , tercero interesado, produjeran su contestación, se acordó suspender dicha diligencia.

Con fundamento en el artículo 48 de la Ley Agraria, se ordenó notificar al ejido denominado “\*\*\*\*\*”, Municipio de Tecuala, Estado de Nayarit, y a los colindantes de la parcela que se pretende prescribir, para que comparecieran ante el Tribunal *A quo*, a manifestar lo que a su derecho e interés conviniera.

La audiencia de ley de fecha veintidós de agosto de dos mil catorce, no fue posible declararla abierta, en razón de que los integrantes del Comisariado del Ejido “\*\*\*\*\*”, Municipio de Tecuala, Estado de Nayarit, así como \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* y

\*\*\*\*\*, colindantes de la parcela \*\*\*\*\*, no habían sido emplazados con la reconvención, en la que se reclama la prescripción positiva de dicha parcela, por lo que fue diferida esta diligencia.

En la audiencia de ley de veintitrés de septiembre de dos mil catorce, se certificó la asistencia de la parte actora \*\*\*\*\*, y del demandado \*\*\*\*\*, éste último por su propio derecho y como mandatario del también demandado \*\*\*\*\*, todos legalmente asistidos; sin que comparecieran los integrantes del comisariado ejidal de "\*\*\*\*\*", Municipio de Tecuala, Estado de Nayarit, como tampoco los colindantes de la parcela \*\*\*\*\*, que pretenden prescribir los referidos demandados.

Con fundamento en el artículo 185, fracción VI, de la Ley Agraria, el Tribunal de Primera Instancia exhortó a las partes para que llegaran a una composición amigable en el presente asunto, a lo que ambas partes manifestaron que no existían condiciones para llegar a un arreglo conciliatorio.

El demandado en el juicio principal \*\*\*\*\*, manifestó que el llamamiento de \*\*\*\*\*, como tercero interesado sería en el juicio principal y no en la reconvención; por lo que con apoyo en lo establecido por el artículo 58 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la ley de la materia, fue regularizada esta situación.

\*\*\*\*\*, dio contestación a la demanda en el juicio principal, en los siguientes términos:

**"A LAS PRESTACIONES**



**1.- Con relación a la presente prestación es improcedente dicha prestación reclamada por el actor de su escrito inicial de demanda lo anterior en virtud de que al actor ya le feneció el término que establece el artículo 61 de la Ley Agraria en vigor como lo demostrare en el apartado correspondiente de la presente demanda.**

**2.- Con relación a la presente prestación que se reclama dentro del escrito inicial de demanda es improcedente dicha prestación en virtud que el actor no tiene derecho a reclamar la entrega y desocupación de la parcela que reclama dentro del presente juicio como lo demostrare en el apartado correspondiente.”.**

Así mismo se tuvo al demandado \*\*\*\*\*, reconviendo además por las prestaciones siguientes:

#### **“P R E S T A C I O N E S**

**A).- Por que (sic) en sentencia definitiva se declare que a (sic) operado en mi favor la prescripción positiva de la parcela \*\*\*\*\* con superficie de \*\*\*\*\* y la cual cuenta con las siguientes colindancias:**

**Norte.- colinda con la parcela número**

**Poniente.- colinda con la parcela**

**Sur.- colinda con la parcela**

**Oriente.- con la parcela**

**B).- Por que (sic) en sentencia definitiva se declare que el suscrito tengo mejor derecho para ostentar la posesión de la parcela \*\*\*\*\* con superficie de \*\*\*\*\*.**

**C).- Por el pago de gastos y constas (sic) que se originen por la tramitación del presente juicio, en virtud de que los ahora reconvenido (sic) dieron motivo al mismo.”.**

En virtud de la reconvenición interpuesta se corrió traslado a \*\*\*\*\*, para que produjera su contestación; quien para ese efecto solicitó se le concediera el plazo a que se refiere dicho precepto legal; por lo que se acordó suspender la audiencia de ley, y en atención a lo dispuesto por el numeral 48, de la citada legislación se ordenó notificar al ejido de referencia y a los colindantes de la

parcela que se pretende prescribir número \*\*\*\*\*, con superficie de \*\*\*\*\*, para que compareciera a manifestar lo que a su derecho e interés conviniera.

La audiencia de ley del once de noviembre de dos mil catorce, no se llevó a cabo en virtud de que la parte actora, tuvo un accidente en carretera.

En la audiencia de ley de catorce de enero de dos mil catorce, se certificó la asistencia de la parte actora \*\*\*\*\*, y del demandado \*\*\*\*\*, éste último por su propio derecho y como mandatario del también demandado \*\*\*\*\*, legalmente asistidos; sin que comparecieran los integrantes del comisariado ejidal de "\*\*\*\*\*", Municipio de Tecuala, Estado de Nayarit, como tampoco los colindantes de las parcelas \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*, que pretenden prescribir los referidos demandados.

Con fundamento en el artículo 185, fracción VI, de la Ley Agraria, se exhortó a las partes para que llegaran a una composición amigable, sin que las partes pudieran llegar a un arreglo conciliatorio.

\*\*\*\*\*, parte actora en el juicio principal, dio contestación a la demanda reconvencional presentada por \*\*\*\*\*, en los siguientes términos:

**"EN CUANTO A LAS PRESTACIONES:**

**A LA MARCADA CON EL INCISO A).- la considero improcedente, en virtud de que la posesión que actualmente detenta el actor en la reconvención \*\*\*\*\*, respecto de la parcela ejidal materia de la litis, identificada con el número \*\*\*\*\*, con superficie de \*\*\*\*\* hectáreas, no cumple con la temporalidad y con los requisitos a que alude el**

artículo 48 de la Ley Agraria, como lo son, que dicha posesión sea de manera pública, pacífica, continua, de buena fe y sobre todo en concepto de dueño, tal y como se precisará en lo subsecuente y como se demostrará en la etapa procesal oportuna.

**A LA MARCADA CON EL INCISO B).-** La considero también improcedente, en virtud de que contrariamente a lo pide el actor de la reconvención \*\*\*\*\*, es al suscrito a quien le corresponde el mejor derecho a poseer el inmueble ejidal materia de su reclamo, de conformidad a los razonamientos expuestos en mi demanda inicial y a los argumentos que se expondrán en lo sucesivo en el cuerpo del presente escrito de contestación a la reconvención.

**A LA MARCADA CON EL INCISO C).-** Igualmente la considero improcedente, el (sic) virtud de que este H. Tribunal, carece de competencia para conocer y resolver de este tipo de reclamos, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 18 de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, además de que el suscrito no he dado origen a la tramitación de presente reclamo reconvencional.”.

Asimismo, \*\*\*\*\*, parte actora en el juicio principal, dio contestación a la demanda de reconvencional interpuesta por \*\*\*\*\* Jiménez, en los siguientes términos:

**“EN CUANTO A LAS PRESTACIONES:**

**A LA MARCADA CON EL INCISO A).-** La considero improcedente, en virtud de que la posesión que supuestamente actualmente detenta el actor en la reconvención \*\*\*\*\*, respecto de la parcela ejidal materia de la litis, identificada con el número \*\*\*\*\*, con superficie de \*\*\*\*\*, no cumple con la temporalidad y con los requisitos a que alude el artículo 48 de la Ley Agraria, como lo son, que dicha posesión sea de manera pública, pacífica, continua, de buena fe y sobre todo en concepto de dueño, tal y como se precisará en los subsecuente y como se demostrará en la etapa procesal oportuna.

**A LA MARCADA EN EL INCISO B).-** La considero también improcedente, en virtud de que contrariamente a lo pide el actor de la reconvención \*\*\*\*\*, es al suscrito a quien corresponde el mejor derecho a poseer el inmueble ejidal

materia de su reclamo, de conformidad a los razonamientos expuestos en mi demanda inicial y a los argumentos que se expondrán en lo sucesivo en el cuerpo del presente escrito de contestación a la reconvención.

**A LA MARCADA EN EL INCISO C).- Igualmente la considero improcedente, el (sic) virtud de que el H. Tribunal carece de competencia para conocer y resolver de este tipo de reclamos, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 18 de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, además de que el suscrito no he dado origen del presente reclamo reconvencional.”.**

Posteriormente, se fijó la litis, la cual consistió en determinar:

**“Si procede decretar la nulidad del acta de asamblea de ejidatarios celebrada el \*\*\*\*\*, en el ejido denominado \*\*\*\*\*, municipio de Tecuala, Nayarit, únicamente en lo que corresponde a la asignación de las parcelas \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*, delimitadas con superficies de \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* respectivamente, realizada a favor del propio núcleo agrario, y se procede la asignación a favor de \*\*\*\*\*. En consecuencia, si procede condenar a la parte demandada \*\*\*\*\* a la desocupación y entrega de dicha unidades topográficas inmersas en el punto conocido como \*\*\*\*\*”.**

Derivado de lo anterior, si es procedente ordenar a la Delegación del Registro Agrario Nacional cancele los certificados que se hubiesen expedido respecto de esas parcelas, y expida a favor de \*\*\*\*\*, los certificados parcelarios que lo acrediten como titular de las mismas.

**EN LA RECONVENCIÓN PROMOVIDA POR \*\*\*\*\* LA LITIS CONSISTE EN DETERMINAR:**

**Si procede reconocer derechos a \*\*\*\*\* sobre la parcela \*\*\*\*\*, compuesta de \*\*\*\*\*, ubicada en el poblado de referencia, por prescripción positiva, en términos del artículo 48 de la Ley Agraria; en consecuencia, se declare que el antes mencionado tiene mejor derecho que \*\*\*\*\* a poseer dicha parcela. De igual manera, se establecería la procedencia del pago de gastos y costas originadas con este juicio.**

**EN LA RECONVENCIÓN PROMOVIDA POR \*\*\*\*\* LA LITIS CONSISTENTE EN DERMINIAR:**

**Si procede reconocer derechos a \*\*\*\*\* sobre la parcela \*\*\*\*\*, compuesta de \*\*\*\*\* ubicada en el**

**poblado de referencia, por prescripción positiva, en términos del artículo 48 de la Ley Agraria; en consecuencia, se declare que el antes mencionado tiene mejor derecho que \*\*\*\*\* a poseer dicha parcela. De igual manera, se establecerá la procedencia del pago de gastos y costas originados con este juicio.**

**Pretensiones, tanto en el principal como en la reconvención, que serán analizadas tomando en cuenta las excepciones y defensas opuestas en cada una de las contestaciones de demanda principal y reconvencional.**

Se siguió con el periodo de ofrecimiento, admisión y desahogo de pruebas, durante la cual se tuvieron de las partes por ofrecidas y admitidas las que a su interés correspondía.

**CUARTO:** Mediante acuerdo del veintiuno de enero de dos mil quince, el Tribunal *A quo*, una vez que tuvo por desahogadas las pruebas y agotado el periodo de alegatos, y se turnó el expediente a la Secretaría de Estudio y Cuenta para la elaboración de la sentencia que en derecho procediera de conformidad con lo establecido por el artículo 189 de la Ley Agraria

**QUINTO:** El Tribunal Unitario Agrario, Distrito 39, con sede en Mazatlán, Estado de Sinaloa, dictó sentencia el cuatro de febrero de dos mil quince en la que resolvió:

**"PRIMERO.- La parte actora en la reconvención \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* de apellidos \*\*\*\*\* , no acreditaron los hechos constitutivos de sus pretensiones; y por ello, resulta improcedente, declarar que ha operado en favor de los antes mencionados la prescripción positiva respecto de las parcelas \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , con superficies de \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , del ejido denominado "\*\*\*\*\*", Municipio de TECUALA, Nayarit; por las razones y fundamentos de derecho que han quedado precisados en el considerando III de la presente.**

**SEGUNDO.- Y por consiguiente, no resulta procedente declarar que \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* de apellidos**

**\*\*\*\*\***, tengan mejor derecho a poseer las parcelas señaladas en el punto resolutivo que antecede.

**TERCERO.-** Tampoco resulta procedente condenar a **\*\*\*\*\***, al pago de gastos y costas, que se originen con la tramitación del presente juicio.

**CUARTO.-** Se absuelve a **\*\*\*\*\***, de las prestaciones reclamadas en reconvención.

**QUINTO.-** La parte actora, en el juicio principal **\*\*\*\*\***, acreditó parcialmente los hechos constitutivos de sus pretensiones, y por ello, se declara la nulidad de la asamblea general de ejidatarios celebrada el **\*\*\*\*\***, con motivo de la delimitación, destino y asignación de las tierras del ejido denominado "**\*\*\*\*\***", Municipio de TECUALA, Nayarit, únicamente en que la parte en que las parcelas números **\*\*\*\*\*** y **\*\*\*\*\***, con superficies de **\*\*\*\*\*** y **\*\*\*\*\***, quedaron asignadas en favor de dicho poblado; debiendo ordenarse la cancelación de los certificados parcelarios que se hubieren generado respecto de las mismas, por las razones expuestas en los considerandos III y IV de la presente.

**SEXTO.-** Asimismo, resulta improcedente condenar a **\*\*\*\*\*** y **\*\*\*\*\***, de apellidos **\*\*\*\*\***, a desocupar y entregarle a **\*\*\*\*\***, las parcelas señaladas en el punto resolutivo que antecede.

**SEPTIMO.-** Se absuelve a los demandados de las prestaciones que fueron declaradas improcedentes reclamadas por **\*\*\*\*\***.

**OCTAVO.-** Se concede a **\*\*\*\*\***, **\*\*\*\*\*** y **\*\*\*\*\***, de apellidos **\*\*\*\*\***, un plazo de tres meses para que se pongan de acuerdo quien de entre ellos conservará los derechos agrarios que en vida pertenecieron al ejidatario **\*\*\*\*\***, con certificado de derechos agrario número **\*\*\*\*\***, del ejido en comento; y para el caso de no hacerlo, este Tribunal Agrario, proveerá la venta de los mismos en subaste pública y el producto que se obtenga de ésta se repartirá entre los herederos, en la cual tendrá preferencia cualquiera de los antes mencionados.

**NOVENO.-** Una vez que haya causado ejecutoria la presente, deberá ordenarse al Registro Agrario Nacional cancelar los certificados parcelarios que hubiere generado respecto de las parcelas **\*\*\*\*\*** y **\*\*\*\*\***, con superficies de **\*\*\*\*\*** y **\*\*\*\*\***; y una vez hecho lo anterior, previa las anotaciones respectivas en el Libro de Gobierno,

**archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido. CÚMPLASE."**

Las consideraciones que sirvieron de base, para resolver en el sentido señalado, fueron las siguientes:

**"I.- Este Tribunal Unitario Agrario del Distrito 39, con sede en esta Ciudad de Mazatlán, Sinaloa, es competente para conocer y resolver el juicio agrario que nos ocupa, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 27 fracción XIX de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 48, \*\*\*\*\*, 185 y 189 de la Ley Agraria, administrados con el numeral 18 fracciones VI, VII y VIII de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, y de los Acuerdos Plenarios del Tribunal Superior Agrario, aprobados en Sesiones Administrativas de fechas veinte de marzo de mil novecientos noventa y seis, y diecinueve de octubre de mil novecientos noventa y nueve, publicados en el Diario Oficial de la Federación, el veinticuatro de abril de mil novecientos noventa y seis, y doce de noviembre de mil novecientos noventa y nueve respectivamente, mediante los cuales se constituyó el Distrito 39 y se modificó su ámbito territorial.**

**II.- En el presente caso se han respetado las garantías de audiencia y legalidad consagradas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cumpliéndose con lo dispuesto en los artículos 170, 171, 185 y demás relativos de la Ley Agraria.**

**III.- De la narración de los hechos y antecedentes señalados por las partes durante el procedimiento, este Órgano Jurisdiccional llega a la conclusión que en el juicio principal, la litis se constriñe en determinar si resulta, o no, procedente declarar la nulidad de la asamblea general de ejidatarios celebrada el \*\*\*\*\*, con motivo de la delimitación, destino y asignación de las tierras del ejido denominado "\*\*\*\*\*", Municipio de TECUALA, Nayarit, únicamente en que la parte en que las parcelas identificadas con los números \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*, con superficies de \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*, quedaron asignadas en favor de dicho poblado.**

**Asimismo, si deviene, o no, procedente condenar a \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*, de apellidos \*\*\*\*\*, a desocupar y entregarle a \*\*\*\*\*, las parcelas señaladas en la parte final del párrafo que antecede.**

Y en consecuencia, ordenarle al Registro Agrario Nacional, la cancelación de los certificados parcelarios que hubiere generado en favor del ejido demandado respecto de las parcelas \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*, con superficies de \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*, y en su lugar expida otros en favor de \*\*\*\*\*, que lo acrediten como titular de las mismas.

Así también, en resolver las reconveniones presentadas por \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*, de apellidos \*\*\*\*\*, y determinar si resulta o no, procedente, declarar que ha operado en favor de los antes mencionados la prescripción positiva respecto de las parcelas señaladas en el párrafo que antecede,

Y por consiguiente, se declare que \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* de apellidos \*\*\*\*\*, tienen mejor derecho a poseer dichas parcelas.

Como también, si deviene, o no, procedente condenar a \*\*\*\*\*, al pago de gastos y costas, que se originen con la tramitación del presente juicio.

IV.- Que por razón de método este Tribunal Agrario, estima resolver primeramente las reconveniones presentadas por \*\*\*\*\*, por su propio derecho y como mandatario de \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*; señalando resumidamente, el primero de los antes mencionados en los escritos elaborados con ese motivo que las parcelas \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*, con superficies de \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*, pertenecían en vida a su progenitor \*\*\*\*\*, ya que el antes mencionado contaba con una superficie de aproximadamente \*\*\*\*\*, ubicada en el predio conocido como "\*\*\*\*\*", del ejido denominado "\*\*\*\*\*", Municipio de TECUALA, Nayarit.

Agregando \*\*\*\*\*, que el referido ejidatario antes de fallecer con fecha \*\*\*\*\*, realizó ante el Fedatario Público Enrique Gallaga Esparza, de Tijuana, Baja California, Norte, la escritura pública número \*\*\*\*\*, mediante la cual designó como sucesor preferente a \*\*\*\*\*; y que en la referida escritura, también determinó que la parcela de aproximadamente \*\*\*\*\*, localizada en el predio "\*\*\*\*\*", quedaría repartida en forma \*\*\*\*\*; es decir, que \*\*\*\*\* sería para \*\*\*\*\*, y \*\*\*\*\* para \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*.

Precisando además, que por los motivos expuestos en el párrafo que antecede, después de ocurrido el fallecimiento del ejidatario \*\*\*\*\*, sus \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* de



apellidos \*\*\*\*\*, entraron a poseer la \*\*\*\*\* de la parcela que a cada uno correspondía.

Señalando además, \*\*\*\*\*, que posteriormente él y su representado \*\*\*\*\*, se enteraron que su \*\*\*\*\*, andaba divulgando en el ejido que les quitaría la parcela por tener él la calidad de sucesor preferente; y que al reclamarle dicho proceder el antes mencionado convino en cederle a su\*\*\*\*\*, la parcela de aproximadamente \*\*\*\*\*, ubicada en el predio conocido como "\*\*\*\*\*", cuya cesión se hizo ante el comisariado ejidal el \*\*\*\*\*.

Y que después, con fecha \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\* le cedió a \*\*\*\*\*, la mitad de la parcela señalada en la parte final del párrafo que antecede; pero que fue hasta el día \*\*\*\*\*, cuando los antes mencionados se enteraron que al ejido de referencia entró Programa de Certificación de Derechos Ejidales y Titulación de Solares Urbanos y que sus parcelas fueron delimitadas y quedaron identificadas con los números \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* con superficies de \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*; motivos por los que comparece ante este Órgano Jurisdiccional, ejercitando la acción agraria de mérito, y para acreditar los hechos constitutivos de sus pretensiones allegaron al procedimiento como elementos de prueba los siguientes:

a). Documental consistente en copia de la escritura \*\*\*\*\*, que obra a fojas (151 a 153 y reverso), legalmente certificada por la titular de la Notaría número 2, con ejercicio y residencia en la Ciudad de Tecuala, Nayarit; de la que se desprende que con fecha \*\*\*\*\*, el ejidatario \*\*\*\*\*, se apersonó ante el Licenciado Enrique Gallaga Esparza, Notario Público número 15, de la Ciudad de Tijuana, Baja California, y otorgó \*\*\*\*\* mediante el cual designó como sucesor a su \*\*\*\*\*, y que sus bienes en el ejido denominado "\*\*\*\*\*", Municipio de TECUALA, Nayarit, fueran distribuidos de la manera siguiente: "...a).- El terreno ubicado en \*\*\*\*\*, del ejido \*\*\*\*\*, del Municipio antes citado, con superficie de \*\*\*\*\*, en favor de su \*\*\*\*\*;-----

b).- El inmueble ubicado en "\*\*\*\*\*", del ejido \*\*\*\*\*, del citado Municipio, con superficie total de \*\*\*\*\*, en favor de sus \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* ambos de apellidos \*\*\*\*\*; por \*\*\*\*\*; y,-----  
-----

c).- El solar urbano, que comprende terreno y construcciones, ubicado en el centro de población del citado Ejido, \*\*\*\*\*, en Tecuala, Nayarit, con superficie de

\*\*\*\*\* , una primera parte en favor de su \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , por lo que hace a las  
construcciones y a un \*\*\*\*\* por ciento del lote de  
terreno, en que se ubican dichas construcciones; y en favor de  
su \*\*\*\*\* , el otro \*\*\*\*\* por ciento del citado  
terreno, que carece de construcciones...(Sic.)...".

b). Documental consistente en copia del acta de defunción visible a foja (154), legalmente certificada por la Secretaria de Acuerdos de este Tribunal Agrario, con la que se acredita que con fecha \*\*\*\*\* , ocurrió el fallecimiento de \*\*\*\*\*.

c). Documental consistente en copia del escrito que obra a foja (155 y reverso), legalmente certificada por la Secretaria de Acuerdos de este Unitario, del que se desprende que en el ejido de referencia, con fecha \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , en calidad de sucesor ante la presencia de dos testigos y de los integrantes del comisariado ejidal, \*\*\*\*\* a \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , los derechos de posesión respecto de la parcela de \*\*\*\*\* , que tiene las medidas y colindancias siguientes: Al norte, colinda con \*\*\*\*\* ; al sur, colinda con \*\*\*\*\* ; al oriente, colinda con \*\*\*\*\* y al poniente; con Ejido de Rio Viejo; ubicada en el predio "\*\*\*\*\*", del ejido "\*\*\*\*\*", Municipio de TECUALA, Nayarit.

d). Documental consistente en copia del contrato de cesión de derechos visible a fojas (156, \*\*\*\*\* y reverso), del que se desprende que en el poblado de referencia con fecha \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , ante la presencia de dos testigos cedió a \*\*\*\*\* , los derechos de posesión respecto de una fracción de \*\*\*\*\* ; cuyo instrumento legal fue suscrito al tenor de las cláusulas siguientes: "...PRIMERA.- \*\*\*\*\*.- El ciudadano \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* a favor del Ciudadano \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* QUE CONSTA DE \*\*\*\*\* DE LOS DERECHOS DE POSESION Y DE PROPIEDAD DE UNA PARCELA DEL INMUEBLE descrito en la Declaración segunda del C. \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , de este contrato, y dicha parcela cuenta con las siguientes características, se encuentra ubicada en el predio \*\*\*\*\* , y la cual colinda al norte el señor \*\*\*\*\* , al Sur, colinda con el señor \*\*\*\*\* , AL ORIENTE colinda con el señor \*\*\*\*\* , y al poniente colinda con el C \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* ,-----

SEGUNDA.- La presente cesión de derechos de forma gratuita ya que el cedente no recibirá dinero alguno por la presente cesión de derechos en virtud de que son \*\*\*\*\* y la parcela que ceden pertenecía a los derechos agrarios del papa de los contratantes el \*\*\*\*\* .----

**TERCERA.- EL \*\*\*\*\* queda en aptitud de regularizar en su oportunidad la parcela que adquiere, siendo de su exclusiva responsabilidad los gastos que por ellos se originen.-----**

**CUARTA.- EL \*\*\*\*\* hace entrega física y material de la Parcela descrita en la cláusula primera del presente contrato y el \*\*\*\*\* recibe la posesión material y jurídica del bien inmueble materia del presente contrato, con todo lo que de hechos y por derecho le corresponde; obligándose a respetar las medidas y linderos del mismo, quedando por lo tanto, por perfecta e irrevocablemente consumada la presente operación.-----**

**QUINTA.- Las partes renuncian en este acto a cualquier competencia de tribunales por razón de su domicilio actual o futuro pudieran tener, sujetándose a los Tribunales Agrarios competentes de la Ciudad de Tecuala, Nayarit, en todo lo relacionado con la interpretación y cumplimiento del presente contrato...(Sic.)...".**

**e). Documental consistente en copia del acta que obra a fojas (158 a 161), de la que se desprende que en el ejido de referencia con fecha catorce de septiembre del dos mil ocho, fue celebrada una asamblea de ejidatarios, durante la cual entre otras cosas, en asuntos generales, se dio lectura al testamento otorgado por el ejidatario \*\*\*\*\*.**

**Medios de convicción a los que se confiere valor probatorio con apoyo en lo establecido por los artículos 189 de la Ley Agraria, 129, 133, 197, 202, 203 y 207 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la ley de la materia.**

**f). Declaración rendida por \*\*\*\*\* , al tenor del interrogatorio que de manera verbal y directa se le formuló por parte de \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , de apellidos \*\*\*\*\*; de la que se desprende que el declarante entre otras cosas, reconoció que actualmente los dos antes mencionados se encuentran en posesión de las parcelas \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , desde que entró Programa de Certificación de Derechos Ejidales y Titulación de Solares Urbanos; así también, haberse dado cuenta cuando entró dicho programa pero que no recuerdo la fecha, tal como aparece al reverso de la foja (143 y 144).**

**Confesión expresa que hace prueba plena con apoyo en lo establecido por los artículos 189 de la Ley Agraria y 199 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la ley de la materia, por considerarse que fue hecha por persona capacitada para obligarse, con pleno**

conocimiento, sin coacción ni violencia y por tratarse de hechos propios.

g). Testimonial consistente en las declaraciones rendidas por \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*, de las que se desprende que dichos testigos precisaron que conocen a \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*, de apellidos \*\*\*\*\*; así como las parcelas de este juicio números \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*, y que éstas las tienen en posesión los antes mencionados respectivamente, creo que desde hace más de diez años, lo cual fue por herencia de su \*\*\*\*\*; tal como aparece al reverso de la foja (145 a 148, 168 y 169).

Probanza a la que se confiere valor probatorio con apoyo en lo establecido por los artículos 189 de la Ley Agraria y 215 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la ley de la materia, ello por considerarse que los testigos convinieron en lo esencial de los hechos a los que se referían, que sus declaraciones fueron claras y precisas, que no fueron obligados por la fuerza, engaño, error o soborno y por haber dado razón fundada de su dicho.

Por su parte, el demandado en la reconvención \*\*\*\*\*, en sus escritos de contestación señala resumidamente que son improcedentes las prestaciones reclamadas por \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*, de apellidos \*\*\*\*\*, ya que la designación de sucesores realizada por el de cujus, \*\*\*\*\*, mediante la escritura pública que refieren los antes mencionados, se trata de la ratificación de aquella que previamente hiciera el referido ejidatario con fecha \*\*\*\*\*, que fue depositada ante el Registro Agrario Nacional, mediante el sobre número \*\*\*\*\*.

Agregando, \*\*\*\*\*, que la segunda designación de sucesores no arroja ningún beneficio a \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* de apellidos \*\*\*\*\*, toda vez que con dicha disposición testamentaria se viene dividiendo la parcela, que en vida perteneciera a su progenitor de aproximadamente \*\*\*\*\*, localizada en el predio "\*\*\*\*\*", del ejido en comento, contraviniendo con ello lo dispuesto por la legislación agraria, ya que las parcelas ejidales son indivisibles.

Que para acreditar \*\*\*\*\*, sus defensas allegó al procedimiento como elementos de prueba los siguientes:

a). Documentales consistentes en copias certificadas de las actas de nacimiento y defunción y copia de la credencial para votar que obran a fojas (7 a 9), con las que se acredita el nombre de \*\*\*\*\*, su nacionalidad, mayoría de edad y

domicilio; así también, que con fecha \*\*\*\*\*, ocurrió el fallecimiento de \*\*\*\*\*.

Medios de convicción que hacen prueba plena, de conformidad con lo establecido por los artículos 189 de la Ley Agraria, 129, 197, 202 y 207 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la ley de la materia.

b) Documental consistente en original de la constancia visible a foja (10), mediante la cual, los integrantes del comisariado ejidal del poblado denominado "\*\*\*\*\*", Municipio de TECUALA, Nayarit, con fecha treinta de septiembre del dos mil tres, hicieron constar que en la fecha antes mencionada se apersonó ante ellos \*\*\*\*\*, solicitando información respecto de las parcelas números \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*, comunicándole que éstas durante el Programa de Certificación de Derechos Ejidales y Titulación de Solares Urbanos, quedaron asignadas en favor del ejido por encontrarse en conflicto, y que el ejido no podía hacer nada al respecto y que acudiera al Registro Agrario Nacional, a solucionar su problema.

c). Documenta consistente en copia del acta que obra a fojas (11 a 37 y reverso), legalmente certificada por el Notario Público número 13, con ejercicio y residencia en la ciudad de Tepic, Nayarit; en la cual aparece que con fecha \*\*\*\*\*, fue celebrada asamblea general de ejidatarios, con motivo de la delimitación, destino y asignación de las tierras del núcleo agrario "\*\*\*\*\*", Municipio de TECUALA, Nayarit, en la que entre otras cosas a dicho ejido le fueron asignadas las parcelas \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*, con superficies de \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*, por encontrarse en conflicto.

d). Documental consistente en copia de la constancia de registro de derechos agrarios individuales en ejidos que aparece a foja (37 y reverso), legalmente certificada por el Fedatario Público señalado en el inciso que antecede; de la que se desprende que con fecha \*\*\*\*\*, el Registrador Integral de la Delegación del Registro Agrario Nacional, hizo constar que \*\*\*\*\*, con certificado de derechos agrarios \*\*\*\*\*, aparecía registrado como ejidatario del poblado "\*\*\*\*\*", Municipio de TECUALA, Nayarit, y que éste tenía registrado como único sucesor de sus derechos agrarios a \*\*\*\*\*, cuya sucesión fue tomada de la apertura del sobre número \*\*\*\*\*, de fecha \*\*\*\*\*, realizada el \*\*\*\*\*.

e). Documental consistente en copia de la inscripción de transmisión de derechos agrarios por sucesión visibles a fojas (165), legalmente certificada por el Licenciado JOSE LUIS

**BEJAR FONSECA, Notario Público número 13, de Tepic, Nayarit; de la que se desprende que con fecha \*\*\*\*\*, el Registrador Integral del Registro Agrario Nacional, de la ciudad de México, Distrito Federal expidió dicha documental, en la cual aparece señalado que mediante solicitud número \*\*\*\*\*, de fecha \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*, gestionó en su favor la trasmisión de los derechos agrarios por fallecimiento del ejidatario \*\*\*\*\*, con certificado de derechos agrarios \*\*\*\*\*, del poblado "\*\*\*\*\*", Municipio de TECUALA, Nayarit, con base en la lista de sucesión depositada en el sobre número \*\*\*\*\*, del \*\*\*\*\*, que fue abierto el \*\*\*\*\*, causando baja el referido ejidatario y alta en su lugar el solicitante.**

**f). Documental consistente en copia del oficio número \*\*\*\*\*, que obra a foja (166 y reverso), legalmente certificada por el Fedatario Público señalado en el inciso que antecede, del que se desprende que con fecha \*\*\*\*\*, el Registrador Integral del Registro Agrario Nacional del Estado de Nayarit, informó a \*\*\*\*\*, lo siguiente: "...que con solicitud de tramite No.9629 de fecha 06 de septiembre del año en curso, el C. \*\*\*\*\*, solicita el traslado de derechos a su favor por fallecimiento del C. \*\*\*\*\* en relación al certificado de derechos agrarios No. \*\*\*\*\*, correspondiente al poblado de \*\*\*\*\*, Municipio de Tecuala, Nayarit, en base a la apertura del sobre No. \*\*\*\*\* de fecha \*\*\*\*\* y realizada la apertura el día \*\*\*\*\*, cuyo expediente integrado con motivo del traslado será remitido a nuestras oficinas en la Ciudad de México, D.F., para su dictamen e inscripción correspondiente, por lo que esta Delegación Estatal se encuentra de respuesta...".**

**Probanzas a las que se confiere valor probatorio con poyo en lo establecido por los artículos 150 y 189 de la Ley Agraria, 133, 197 y 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la ley de la materia.**

**g). Declaración de parte ofrecida por \*\*\*\*\*, a cargo de \*\*\*\*\*, al tenor del interrogatorio que de manera verbal y directa le fue formulado; de la que se desprende, que el antes mencionado entre otras cosas reconoció que su extinto \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* en su calidad de ejidatario tenía reconocida una parcela de \*\*\*\*\*, localizada en el predio "\*\*\*\*\*", y que ésta con PROCEDE fue \*\*\*\*\* en lo que actualmente son las parcelas \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*, tal como aparece a foja (143 y reverso).**

**Confesión expresa que hace prueba plena de conformidad con lo dispuesto por los artículos 189 de la Ley Agraria y 199 del**

**Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la ley de la materia, por considerarse que fue hecha por persona capacitada para obligarse, con pleno conocimiento, sin coacción ni violencia y por tratarse de hechos propios.**

**h). Testimonial consistente en las declaraciones rendidas por \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*, al tenor del interrogatorio exhibido durante el desahogo de dicha probanza; de las que se desprende que los antes mencionados fueron uniformes al precisar entre otras cosas que conocen a las partes en este juicio \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*, todos de apellidos \*\*\*\*\*, y haber conocido al extinto ejidatario \*\*\*\*\*, que era el \*\*\*\*\* de los antes mencionados, quien tenía una parcela como de \*\*\*\*\* en el predio "\*\*\*\*\*", del ejido "\*\*\*\*\*", Municipio de TECUALA, Nayarit, y que actualmente ésta se encuentra localizada en una sola unidad topográfica, misma que tiene en posesión \*\*\*\*\*, desde que entro PROCEDE, pero que antes la tenía \*\*\*\*\*, tal como aparece fojas (reverso de la 144, 145 y reverso).**

**Testimonios a los que se confiere valor probatorio con apoyo en lo establecido por los artículos 189 de la Ley Agraria y 215 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la ley de la materia, ello por considerarse que los testigos convinieron en lo esencial de los hechos a los que se referían, que sus declaraciones fueron claras y precisas, que no fueron obligados por la fuerza, engaño, error o soborno y por haber dado razón fundada de su dicho.**

**Así pues, con los elementos de prueba apreciados precedentemente, quedó acreditado que \*\*\*\*\*, fue ejidatario con certificado de derechos agrarios número \*\*\*\*\*, del núcleo agrario ejidal denominado "\*\*\*\*\*", Municipio de TECUALA, Nayarit, y que los derechos del referido ejidatario amparaban una parcela de \*\*\*\*\*, ubicada en el predio conocido como "\*\*\*\*\*", con las siguientes colindancias: Al norte, con \*\*\*\*\*; al sur, con \*\*\*\*\*; al oriente, con \*\*\*\*\*; y al poniente, con el ejido Rio Viejo.**

**Asimismo, quedó demostrado que el referido ejidatario con fecha \*\*\*\*\* tres, se apersonó ante el Licenciado Enrique Gallaga Esparza, Notario Público, número 15, con ejercicio y residencia en la Ciudad de Tijuana, Baja California, y nombró como sucesor de sus derechos agrarios a su hijo \*\*\*\*\*, y dispuso que sus bienes agrarios se distribuyeran entre otros de la manera siguiente: "...b).- El inmueble ubicado en \*\*\*\*\*, del Ejido \*\*\*\*\*, del citado Municipio, con superficie total de \*\*\*\*\*, en**

favor de sus \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , ambos de apellidos \*\*\*\*\* , por \*\*\*\*\* ; y...(Sic.)..."., fojas (151 a 153 y reverso).

Así también, quedó demostrado que con fecha \*\*\*\*\* , ocurrió el fallecimiento del ejidatario \*\*\*\*\* , foja (154); y que en forma posterior el \*\*\*\*\* , fue celebrada asamblea general de ejidatarios con motivo de la delimitación, destino y asignación de las tierras, del poblado de referencia, en la que entre otras cosas, fueron dejadas sin asignar por encontrarse en conflicto las parcelas identificadas con los números \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , con superficies de \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , fojas (11 a 36 y reverso).

Sin embargo, en reconvenición \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , de apellidos \*\*\*\*\* , comparecen demandando como prestación principal, que ha operado en su favor la prescripción positiva respecto de las parcelas \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , con superficies de \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , respectivamente.

Por su parte, el demandado en la reconvenición \*\*\*\*\* , señala que es improcedente dicha prestación en virtud, que no se acreditan los requisitos señalados por el artículo 48 de la Ley Agraria; y en virtud, que las parcelas señaladas en el párrafo que antecede conforman físicamente la parcela de \*\*\*\*\* , que originalmente perteneciera a los derechos agrarios del extinto ejidatario \*\*\*\*\* , localizada en el predio "\*\*\*\*\*", y que al haber sido dividida se contraviene el principio de indivisibilidad de la parcela ejidal, bajo el régimen agrario en vigor.

Al respecto, cabe precisar que para dilucidar lo pretendido por \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , de apellidos \*\*\*\*\* , en principio conviene traer a colación que el artículo 48 de la Ley Agraria, es bastante claro al precisar: "...Quien hubiere poseído tierras ejidales, en concepto de titular de derechos de ejidatario, que no sean las destinadas al asentamiento humano ni se trate de bosques o selvas, de manera pacífica, continua y pública durante un periodo de cinco años, si la posesión es de buena fe, o de diez si fuera de mala fe, adquirirá sobre dichas tierras los mismos derechos que cualquier ejidatario sobre su parcela. El poseedor podrá acudir ante el Tribunal Agrario para que, previa audiencia de los interesados, del comisariado ejidal y de los colindantes, en la vía de jurisdicción voluntaria o mediante el desahogo del juicio correspondiente, emita resolución sobre la adquisición de los derechos sobre la parcela o tierras de que se trate, lo que se comunicará al Registro Agrario Nacional, para que éste expida de inmediato el certificado correspondiente. La demanda presentada por cualquier interesado ante el



**Tribunal Agrario o la denuncia ante el Ministerio Público por despojo, interrumpirá el plazo a que se refiere el primer párrafo de este artículo hasta que se dicte resolución definitiva...".**

**Como se puede ver, de la transcripción de dicho precepto legal se desprende que para la procedencia de la prescripción positiva deben acreditarse la posesión de las tierras ejidales, que sea en concepto de titular, que no sean de las destinadas al asentamiento humano ni de bosques o selvas, que dicha posesión sea de manera quieta, pacífica, continua y pública cuando sea de buena fe por más de cinco años, o de diez, si es de mala fe.**

**En la causa agraria de mérito las tierras ejidales que se pretenden prescribir no son de las destinadas al asentamiento humano, ni se trata de bosques o selvas, si no de las parcelas números \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*, con superficies de \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*, respectivamente, del ejido denominado "\*\*\*\*\*", Municipio de TECUALA, Nayarit.**

**Asimismo, quedó acreditado con la prueba testimonial que JOSE CELERIO y \*\*\*\*\*, de apellidos \*\*\*\*\*, se encuentran en posesión de las parcelas señaladas en el párrafo que antecede, y que dicha posesión la han venido detentando desde el veinte de julio del año dos mil tres; es decir, después de ocurrido el fallecimiento de su progenitor \*\*\*\*\*, quien al decir de éstos era el titular original de las mismas.**

**Así también, para la procedencia de la prescripción positiva debe también revelarse y acreditarse la causa generadora de la posesión; es decir, el acto jurídico mediante el cual se obtuvo la misma, tal como lo ha sostenido la tesis jurisprudencial del Primer Tribunal Colegiado del Décimo Primer Circuito, de la Novena Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VII, Marzo de 1998, Materia(s): Administrativa, visible a página 813, bajo el rubro y texto siguiente: "...PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA EN MATERIA AGRARIA. DEBE INVOCARSE Y ACREDITARSE LA CAUSA GENERADORA DE LA POSESIÓN. De conformidad con lo que dispone el artículo 48 de la Ley Agraria, sólo la posesión en concepto de titular de derechos de ejidatario puede producir la prescripción adquisitiva sobre tierras ejidales que no sean destinadas al asentamiento humano, ni se trate de bosques o selvas, lo cual significa que para estimar que se posee con ánimo de titular de esos derechos no es suficiente la manifestación del interesado de que detenta la cosa con tal carácter, sino que debe expresar y demostrar el acto jurídico mediante el cual obtuvo la posesión del bien que pretende usucapir, a fin de que el juzgador esté**

en condiciones de resolver si se justificó o no ese requisito esencial para la procedencia de la acción...”.

Razonamiento al que también sirve de sustento legal, el criterio jurisprudencial sostenido por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito, de la Novena Época, publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: XVII, Enero de 2003, Materia(s): Administrativa, visible a Página 1888, bajo el rubro siguiente:

**“...USUCAPIÓN EN MATERIA AGRARIA. SU PROCEDENCIA ESTÁ CONDICIONADA A QUE SE POSEA EL BIEN A TÍTULO DE DUEÑO... (Sic.)...”.**

Es el caso, que \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*, de apellidos \*\*\*\*\*, señalan en el capítulo de hechos de sus escritos de reconvención, que en base a lo establecido en el testamento elaborado el \*\*\*\*\* tres, por el ejidatario \*\*\*\*\*, se repartieron en \*\*\*\*\* partes la parcela de \*\*\*\*\*, ubicada en el predio “\*\*\*\*\*”.

Aunado a lo anterior, se advierte que la parcela señalada en la parte final del párrafo que antecede forma parte de los derechos agrarios que en vida pertenecieron al mencionado ejidatario, y que ésta la \*\*\*\*\* y que actualmente son las que conforman las parcelas identificadas con los números \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*, con superficies de \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* respectivamente; lo cual se corrobora, con la confesión expresa rendida por el propio \*\*\*\*\*, durante el desahogo de la prueba de declaración de parte ofrecida por \*\*\*\*\*, como se desprende de las respuestas a las preguntas que le fueron formuladas y que a continuación se transcriben de manera conjunta en la forma siguiente: “...A LA 1.- QUE DIGA EL DECLARANTE SI SABE Y LE CONSTA SI SU EXTINTO \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* EN SU CALIDAD DE EJIDATARIO EN EL NÚCLEO AGRARIO DE \*\*\*\*\* MUNICIPIO DE TECUALA, NAYARIT TENIA RECONOCIDA UNA PARCELA EN EL PREDIO CONOCIDO COMO \*\*\*\*\* Y EN CASO AFIRMATIVO SI SABE QUE SUPERFICIE TENÍA DICHA PARCELA. R.-Sí, pues está reconocida por el ejido por \*\*\*\*\* es lo que se paga de contribución o sea renta.

A LA 2.- QUE DIGA EL DECLARANTE SI SABE Y LE CONSTA SI LA PARCELA QUE REFIERE EN LA RESPUESTA ANTERIOR ACTUALMENTE SE ENCUENTRA DIVIDIDA EN LO QUE HOY SON LAS PARCELAS IDENTIFICADAS CON LOS NUMEROS \*\*\*\*\* Y \*\*\*\*\* R.- Sí.

A LA 3.- QUE DIGA EL DECLARANTE SI SABE Y LE CONSTA POR VIRTUD DE QUE ACTO O POR QUE MOTIVO FUE

**DIVIDIDA LA PARCELA QUE ANTERIORMENTE CITÓ Y QUE SE UBICA EN EL PREDIO CONOCIDO COMO \*\*\*\*\*. R.- Por medio de que entró PROCEDE, y quedamos de acuerdo \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , que es el dueño de la \*\*\*\*\* , y \*\*\*\*\* dueño de la \*\*\*\*\* , y que quedamos en un acuerdo de \*\*\*\*\* para que nos llegara un certificado a \*\*\*\*\* y otro a \*\*\*\*\* , esto en PROCEDE para no tener ningún problema como \*\*\*\*\* , para que llegara su título de propiedad de \*\*\*\*\* y el título de propiedad a \*\*\*\*\* y que cada quien agarrara su parcela.-**

**A LA 4.- QUE DIGA EL DECLARANTE SI SABE Y LE CONSTA SI ANTES DE QUE SE REGULARIZARA EL EJIDO DE \*\*\*\*\* , MUNICIPIO DE TECUALA, NAYARIT, LA ALUDIDA PARCELA UBICADA EN EL PREDIO \*\*\*\*\* , SE ENCONTRABA DIVIDIDA DE MANERA FÍSICA, EN LO QUE HOY SON LAS PARCELAS \*\*\*\*\* Y \*\*\*\*\* . R.- No, nunca se ha encontrado dividida fue de \*\*\*\*\* , era una sola propiedad sin divisiones hasta que \*\*\*\*\* la \*\*\*\*\* , entró PROCEDE y \*\*\*\*\* la \*\*\*\*\* ...”.**

**En esa tesitura, este Órgano Jurisdiccional llega a la conclusión que son improcedentes las reconveniones presentadas por \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , de apellidos \*\*\*\*\* , y por ello no resulta procedente declarar que ha operado en favor de los antes mencionados la prescripción positiva respecto de las parcelas números \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , con superficies de \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , del ejido denominado “\*\*\*\*\*”, Municipio de TECUALA, Nayarit; en virtud de haber quedado plenamente demostrado que éstas se tratan de la parcela de aproximadamente \*\*\*\*\* , ubicada en el predio “\*\*\*\*\*”, que en vida pertenecieron al extinto ejidatario \*\*\*\*\* , y que éstos \*\*\*\*\* durante la asamblea de ejidatarios celebrada el \*\*\*\*\* , con motivo de la delimitación, destino y asignación de las tierras de dicho poblado, lo cual se hizo en forma indebida, toda vez que la asamblea, carece de facultades para permitir la división de la parcela ejidal, tal como lo ha sostenido la tesis del Cuarto Tribunal Colegiado del Décimo Sexto Circuito, de la Novena Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XIX, octubre de 2001, visible a página 1455, bajo el rubro siguiente:**

**“...ASAMBLEA GENERAL DE EJIDATARIOS. CARECE DE FACULTADES PARA PERMITIR LA DIVISION DE LA PARCELA EJIDAL...”.**

Ello en virtud que bajo el régimen agrario en vigor la parcela en indivisible, tal como lo ha sostenido la Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de la Novena Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XIV, de octubre de 2001, visible a página 400, bajo el rubro siguiente:

**"...PARCELA EJIDAL. ES INDIVISIBLE BAJO EL RÉGIMEN AGRARIO EN VIGOR..."**.

Más cuando la prescripción adquisitiva no procede sobre una fracción producto de la división de una parcela ejidal, a lo cual sirve de sustento legal la tesis del Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Cuarto Circuito, que a la letra dice: **"...PARCELA EJIDAL. EL PRINCIPIO DE INDIVISIBILIDAD CON QUE ESTÁ PROTEGIDA IMPIDE LA PRESCRIPCIÓN ADQUIISTIVA DE UNA FRACCIÓN DE AQUÉLLA.-** Atento a la jurisprudencia 2ª./J.46/2001, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación publicada en la página 400 del Tomo XIV, octubre de 2001, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de rubro:

**"PARCELA EJIDAL. ES INDIVISIBLE BAJO EL RÉGIMEN AGRARIO EN VIGOR."** [...]

Y por consiguiente, deviene también improcedente declarar que \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* de apellidos \*\*\*\*\* , tengan mejor derecho a poseer las parcelas números del ejido denominado "\*\*\*\*\*", Municipio de TECUALA, Nayarit.

Asimismo, resulta improcedente condenar a \*\*\*\*\* , al pago de gastos y costas, que se originen con la tramitación del presente juicio; toda vez que éstos no se encuentran regulados por la legislación agraria, sobre el particular cobra aplicación lo dispuesto por la tesis jurisprudencial XIX.2o.13 A, de los Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Epoca, Publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo VI, Agosto de 1997, visible a página 731, bajo el tenor literal siguiente:

**"...GASTOS Y COSTAS. AL NO ESTAR REGULADOS EN LA LEY AGRARIA, NO RESULTA APLICABLE SUPLETORIAMENTE EL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES."** [...]

Por lo que debe absolverse a la parte demandada en la reconvencción \*\*\*\*\* , de las prestaciones reclamadas por \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* de apellidos \*\*\*\*\* .

V.- Ahora, por lo que hace a la demanda presentada en el juicio principal por \*\*\*\*\* , para que se declare la nulidad de la asamblea general de ejidatarios celebrada el

\*\*\*\*\*, con motivo de la delimitación, destino y asignación de las tierras, de las tierras del núcleo agrario denominado "\*\*\*\*\*", Municipio de TECUALA, Nayarit, únicamente en la parte que las parcelas \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , con superficies de \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , quedaron asignadas a nombre de dicho poblado.

Y en consecuencia, se ordene la cancelación de los certificados parcelarios que se hubieren generado respecto de las parcelas señaladas en el párrafo que antecede.

Asimismo, se condene a \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , de apellidos \*\*\*\*\* , a desocupar y entregarle a \*\*\*\*\* , las parcelas números \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , con superficies de \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , y se ordene al Registro Agrario Nacional expedirle sus correspondientes certificados parcelarios.

Por su parte el ejido demandado no produjo contestación a la demanda y tampoco aportó ningún medio de prueba.

Y en lo que se refiere a los demandados \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , de apellidos \*\*\*\*\* , el primero por su propio derecho y como representante común del segundo, señala en los escritos de contestación que es improcedente la demanda presentada por \*\*\*\*\* , en virtud que le feneció el término establecido por el artículo 61 de la Ley Agraria, para reclamar la nulidad de la asamblea general de ejidatarios celebrada el \*\*\*\*\* , con motivo de la delimitación, destino y asignación de las tierras del poblado denominado "\*\*\*\*\*", Municipio de TECUALA, Nayarit.

Agregando \*\*\*\*\* , ser cierto que durante dicha asamblea las parcelas números \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , con superficies de \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , quedaron a favor de dicho poblado; pero que \*\*\*\*\* , no tiene derecho a reclamar su desocupación y entrega en virtud que el antes mencionado nunca ha tenido la posesión de las mismas, ya que fue \*\*\*\*\* , quien \*\*\*\*\* sus parcelas mediante la escritura pública realizada con fecha \*\*\*\*\* ; en la cual también designó a \*\*\*\*\* , como su sucesor preferente de sus derechos agrarios.

Así pues, en principio conviene traer a colación que durante la celebración de la audiencia de ley del catorce de enero de dos mil quince, ambas partes manifestaron que las pruebas aportadas de su intención eran para acreditar sus pretensiones y defensas, tanto en el juicio principal como en la reconvencción; mismas que ya fueron apreciadas en líneas anteriores y que en obvio de repeticiones se tiene aquí por reproducidas como si a la letra se insertaren.

Que para dilucidar lo pretendido por \*\*\*\*\*, se hace necesario destacar que el artículo 61 de la Ley Agraria, es bastante claro al precisar: "...La asignación de tierras por la asamblea podrá ser impugnada ante el tribunal agrario, directamente o a través de la Procuraduría Agraria, por los individuos que se sientan perjudicados por la asignación y que constituyan un veinte por ciento o más del total de los ejidatarios del núcleo respectivo, o de oficio cuando a juicio del Procurador se presuma que la asignación se realizó con vicios o defectos graves o que pueda perturbar seriamente el orden público, en cuyo caso, el tribunal dictará las medidas necesarias para lograr la conciliación de intereses. Los perjudicados en sus derechos por virtud de la asignación de tierras podrán acudir igualmente ante el tribunal agrario para deducir individualmente su reclamación, sin que ello pueda implicar la invalidación de la asignación de las demás tierras. La asignación de tierras que no haya sido impugnada en un término de noventa días naturales posteriores a la resolución correspondiente de la asamblea será firme y definitiva...".

Asimismo, que el término a que se refiere el precepto legal transcrito con antelación, resulta aplicable únicamente a los ejidatarios y posesionarios regulares; conclusión a la que se llega con apoyo en la tesis jurisprudencial del Primero Tribunal Colegiado en Materia Administrativa y del Trabajo del Séptimo Circuito, de la Novena Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XV, marzo de 2002, visible a pagina 1294, que en su rubro dice: "...ASIGNACION DE TIERRAS POR LA ASAMBLEA GENERAL DE EJIDATARIOS, MODO DE COMPUTAR EL TERMINO PREVISTO POR EL ARTICULO 61 DE LA LEY AGRARIA, PARA IMPUGNAR LA ASIGNACION DE TIERRAS POR EJIDATARIOS Y POSESIONARISOS REGULARES...(Sic.)...".

Al respecto cabe precisar que la asamblea motivo de nulidad fue celebrada con fecha el \*\*\*\*\*, precisamente en la fecha en que causo baja como ejidatario \*\*\*\*\* y alta en su lugar \*\*\*\*\*; tal como aparece en la inscripción de transmisión de derechos agrarios por sucesión que obra a foja (165 y reverso), apreciada en líneas anteriores.

Por lo que en atención a lo anterior se llega a la conclusión, que a \*\*\*\*\*, no le resulta aplicable el plazo de noventa días naturales previsto por el artículo 61 de la Ley Agraria, para demandar la nulidad de la asamblea general de ejidatarios aludida, y por ello se procede al estudio y análisis de la misma.

Como ver en el considerando que antecede ha quedado acreditado que las parcelas identificadas con los números

\*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*, con superficies de \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , son las que conforman la parcela de aproximadamente \*\*\*\*\* , localizadas en el predio conocido como "\*\*\*\*\*", que forma parte de los derechos agrarios que en vida pertenecieron al ejidatario \*\*\*\*\* , y que durante la asamblea motivo de nulidad, indebidamente se acordó dividirla; y disponer respecto de su asignación en favor del poblado demandado, ya que ello se hizo en contravención a lo dispuesto por los artículos 23 fracción VIII y 56 de la Ley Agraria, toda vez que no existe precepto legal alguno que faculte a la asamblea general de ejidatarios para asignar las parcelas con relación a derechos agrarios que ya corresponden a un diverso ejidatario, puesto que solo cuenta con facultades para asignar derechos agrarios de tierras vacantes, razonamiento al que sirve de sustento legal, la tesis jurisprudencial VIII.2o.14 A, del Segundo Tribunal Colegiado del Octavo Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Epoca, Tomo II, Diciembre de 1995, visible a página 493, que en su rubro y texto dice:

**"...ASAMBLEA GENERAL DE EJIDATARIOS. CARECE DE FACULTADES PARA ASIGNAR DERECHOS AGRARIOS SOBRE TIERRAS EJIDALES QUE NO ESTAN VACANTES." [...]**

En esa virtud este Tribunal Agrario llega a la conclusión que es procedente la primera prestación reclamada por \*\*\*\*\* , y por ello debe declararse la nulidad de la asamblea general de ejidatarios celebrada con fecha \*\*\*\*\* , con motivo de la delimitación, destino y asignación de las tierras del poblado denominado "\*\*\*\*\*", Municipio de TECUALA, Nayarit; únicamente en la parte en que las parcelas identificadas con los números \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , con superficies de \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , quedaron asignadas en favor de dicho ejido; en virtud de haber quedado plenamente demostrado que éstas conforman la parcela de aproximadamente \*\*\*\*\* localizadas en el predio "\*\*\*\*\*", que forma parte de los derechos agrarios que en vida pertenecieron al extinto ejidatario \*\*\*\*\* , con certificado de derechos agrarios \*\*\*\*\* , y que indebidamente fue dividida.

Ahora, por lo que hace a la segunda prestación reclamada por \*\*\*\*\* , que se condene a \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , de apellidos \*\*\*\*\* , a desocupar y entregarle al primero de los antes mencionados las parcelas \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , por ser el sucesor preferente del extinto ejidatario \*\*\*\*\* , en virtud de haber lo designado con ese carácter con fecha \*\*\*\*\* .

Sobre el particular cabe precisar, que si bien es cierto que con las documentales que obran a fojas (165 y 166), apreciadas en líneas anteriores, quedó acreditado que el ejidatario \*\*\*\*\*, titular del certificado de derechos agrarios número \*\*\*\*\*, mediante sobre cerrado \*\*\*\*\*, de fecha \*\*\*\*\*, designó como único sucesor de sus derechos agrarios a \*\*\*\*\*, cuya apertura del mismo fue realizada el \*\*\*\*\*, y por ese motivo, en forma posterior el día \*\*\*\*\*, ante el Registro Agrario Nacional, de la Ciudad de México, Distrito Federal, causó baja como ejidatario \*\*\*\*\*, y alta en su lugar el referido sucesor.

Sin embargo, también quedó acreditado que en forma posterior, mediante escritura pública \*\*\*\*\*, elaborada el \*\*\*\*\*, por el Licenciado Enrique Gallaga Esparza, Notario Público número 15, de la Ciudad de Tijuana, Baja California, el referido ejidatario otorgó \*\*\*\*\*, por el cual nombró como sucesor a \*\*\*\*\*, lo cual se corrobora con la referida escritura visible a fojas (151 a 153 y reverso); y según lo señalado por el referido sucesor en los escritos de contestación a las reconveniones presentadas en su contra, que dicho testamento no es más que una reiteración y ratificación de su calidad de sucesor que previamente ya le había sido otorgada por el ejidatario \*\*\*\*\*; argumento que no es de tomarse en consideración, en razón que con el referido testamento quedó sin efecto la primera designación de sucesores realizada por el antes mencionado, tal como quedó asentado en la declaración (Tres.-), de la referida escritura que a la letra dice: "...Que nunca antes ha otorgado testamento, pero si alguno apareciere o se le atribuyere, por este acto lo revoco, pues desea se reconozca su última voluntad para después de la muerte, la que otorga en este instrumento...".

Por lo que en atención a lo anterior, este Órgano Jurisdiccional llega a la conclusión que al haber dejado dicho \*\*\*\*\* sin efectos la designación de sucesores depositada por el mencionado ejidatario ante el Registro Agrario Nacional en sobre cerrado número \*\*\*\*\*, de fecha \*\*\*\*\*, resulta evidente que la inscripción de la transmisión de derechos agrarios por sucesión realizada ante dicho órgano registral el \*\*\*\*\*, mediante la cual, causó baja como ejidatario \*\*\*\*\*, y alta en su lugar \*\*\*\*\*, no surte ningún efecto legal.

En esa virtud, significa que debe prevalecer el \*\*\*\*\* otorgado por el referido ejidatario, mediante el cual dispuso que los bienes derivados de su carácter de ejidatario se distribuyeran de la manera siguiente: Que el terreno ubicado en el predio "\*\*\*\*\*", con superficie de \*\*\*\*\*, le



quedara a \*\*\*\*\*; y el ubicado en "\*\*\*\*\*", de \*\*\*\*\* , en favor de \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* de apellidos \*\*\*\*\* , en \*\*\*\*\*; lo cual se hizo en forma indebida, ya que con ello inobservó el principio de indivisibilidad de la parcela ejidal que se rige en la materia agraria, particularmente por cuanto a derechos sucesorios se refiere, y por ende al figurar en el testamento público abierto dos o más individuos con derecho a heredar, de la interpretación sistemática y funcional del artículo 18 de la Ley Agraria reglamentaria del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debe determinarse que éstos gozan de un término de tres meses para decidir quién de entre ellos conservará los derechos ejidales, y para el caso de que no se pusieran de acuerdo, este Tribunal Agrario procederá a su venta en subasta pública repartiendo el producto que se obtenga por parte iguales entre ellos, razonamiento al que sirve de sustento legal la tesis XXIV.2o.1 A, del Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Cuarto Circuito, Novena Epoca, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: XV, Abril de 2002, visible a página 1367, bajo el tenor literal siguiente: "...TESTAMENTO PÚBLICO ABIERTO EN MATERIA AGRARIA. EL HECHO DE QUE EL EJIDATARIO FRACCIONE O DIVIDA SU UNIDAD DE DOTACIÓN, ENTRE DOS O MÁS SUCESTORES DESIGNADOS, NO ORIGINA LA NULIDAD DE AQUÉL. Es incorrecto que el Tribunal Unitario Agrario declare nulo el testamento público abierto, en el que un ejidatario fracciona o divide su unidad de dotación, entre dos o más sucesores designados, pues, aun cuando éste, al determinar la distribución de sus derechos agrarios de tal manera, inobservó el principio de indivisibilidad de la parcela ejidal que rige en la materia, particularmente por cuanto a derechos sucesorios se refiere, empero, tal circunstancia, per se, no conlleva a imponer la nulidad del instrumento notarial de que se trata, merced a que debe tenerse en cuenta que no existe disposición legal alguna que así lo sancione, antes bien, de la interpretación sistemática y funcional de la legislación aplicable se obtiene, en especial del texto de la parte in fine del numeral 18 de la ley reglamentaria del precepto 27 de la Carta Magna, el procedimiento a seguir para un evento como el que se analiza; es decir, al figurar en el documento objeto de la litis dos o más individuos con derecho a heredar la unidad de dotación ejidal correspondiente, entonces debió determinarse que éstos gozan de un término de tres meses a partir de la muerte de su testador para decidir quién, de entre ellos, conservará los derechos ejidales y, para el caso de que no se pongan de acuerdo, el tribunal agrario procederá a su venta en subasta pública, repartiendo el producto que por ésta se obtenga en \*\*\*\*\*; así las cosas, si la autoridad responsable no lo advirtió de tal manera y, por infracción al principio de indivisibilidad referido, decretó la nulidad de la

disposición testamentaria mencionada, inconcuso es que su determinación se aparta de lo dispuesto por el citado artículo 18 y, en esa virtud, vulnera las garantías individuales de la parte quejosa, contenidas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo que origina la concesión de la Justicia de la Unión que se insta...".

En esa virtud, este Tribunal Agrario, estima que resulta improcedente condenar a \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*, de apellidos \*\*\*\*\*, a desocupar y entregarle a \*\*\*\*\*, las parcelas identificadas con los números \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*, con superficies de \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*, del ejido denominado "\*\*\*\*\*", Municipio de TECUALA, Nayarit.

Y en consecuencia, deviene también improcedente ordenarle al Registro Agrario Nacional, la cancelación de los certificados parcelarios que hubiere generado en favor del ejido demandado respecto de las parcelas números \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*, con superficies de \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*, y en su lugar expida otros en favor de \*\*\*\*\*, que lo acrediten como titular de las mismas.

Por lo que en atención a lo señalado en el criterio jurisprudencial transcrito en líneas anteriores, y lo previsto en el artículo 18 de la Ley Agraria, lo procedente es concederle a \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* de apellidos \*\*\*\*\*, un plazo de tres meses, para que se pongan de acuerdo quien de entre ellos conservará los derechos agrarios que en vida pertenecieron al extinto ejidatario \*\*\*\*\*, del ejido denominado "\*\*\*\*\*", Municipio de TECUALA, Nayarit; y para el caso que no se pusieran de acuerdo, éste Tribunal Agrario, proveerá la venta de los mismos en subasta pública y el producto que se obtenga de esta será repartido en \*\*\*\*\* entre los herederos."

**SEXTO:** La anterior sentencia les fue notificada al Licenciado Francisco Javier López Ibarra, apoderado legal de \*\*\*\*\*, parte actora y al Licenciado \*\*\*\*\*, autorizado legal de la parte demandada, el once de febrero de dos mil quince; y al Comisariado del Ejido "\*\*\*\*\*", Municipio de Tecuala, Estado de Nayarit, el cuatro de febrero de dos mil quince.

**SÉPTIMO:** Inconformes con dicha resolución \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* de apellidos \*\*\*\*\*, parte demandada en lo principal y actora en reconvención, interpusieron recurso de revisión, mediante escritos presentados el veintitrés de febrero de dos mil quince, ante el Tribunal Unitario Agrario, Distrito 39, con sede en Mazatlán, Estado de Sinaloa, quien por acuerdos del veintitrés de febrero y dos de marzo de dos mil quince, respectivamente, tuvo por presentados estos y una vez que se dio vista a las partes en el juicio, por un término de cinco días, para que expresaran lo que a sus intereses convinieran y transcurrido el término para desahogar la vista citada, se remitió copia certificada del expediente y el escrito de agravios, para la substanciación del recurso de referencia.

**OCTAVO:** Mediante oficios números **435/2015** y **436/2015**, ambos del veintitrés de marzo del año en curso, recibidos en este Órgano Jurisdiccional el veinticuatro del mismo mes y año, suscritos por la Secretaria de Acuerdos del Tribunal Unitario Agrario, Distrito 39, con sede en Mazatlán, Estado de Sinaloa, de los cuales con el primero de los oficios señaló: **"...En cumplimiento al acuerdo emitido el día veintitrés de febrero de dos mil quince, le remito copia certificada del expediente 1340/2013, relativo al recurso de revisión interpuesto por \*\*\*\*\*, quien a su vez promovió juicio de garantías en contra de la sentencia de cuatro de febrero de dos mil quince, enviado al Tribunal Colegiado del Décimo Segundo Circuito en turno, y en su oportunidad se le remitirá copia certificada de la ejecutoria que al efecto se pronuncie..."**, con el segundo de los oficios indicó: **"...En cumplimiento al acuerdo emitido el día veintitrés de febrero de dos mil quince, le remito copia certifica del expediente**

**1340/2013, relativo al recurso de revisión interpuesto por \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , quien a su vez promovió juicio de garantías en contra de la sentencia de cuatro de febrero de dos mil quince, enviado al Tribunal Colegiado del Décimo Segundo Circuito en Turno, y en su oportunidad se le remitirá copia certificada de la ejecutoria que al efecto se pronuncie...”;** con motivo del recurso de revisión interpuesto por \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* ambos de apellidos \*\*\*\*\* , en contra de la sentencia del cuatro de febrero de dos mil quince.

**NOVENO:** Por auto del ocho de abril de dos mil quince, se tuvo por radicado en este Tribunal Superior Agrario, el expediente relativo al recurso de revisión de que se trata, registrándose con el número R.R. 144/2015-39; y se ordenó turnar el expediente a la Magistratura correspondiente para formular el proyecto de resolución definitiva y en su oportunidad someterla a la aprobación del pleno.

**DÉCIMO:** Mediante acuerdo del veintitrés de abril de dos mil quince, el Tribunal Superior Agrario con fundamento en lo dispuesto por los artículos 167 de la Ley Agraria en relación al 366 del Código Federal de Procedimientos Civiles, suspendió el procedimiento en el recurso de revisión R.R. **144/2015-39**, hasta en tanto se emita resolución en los juicios de garantías interpuestos por \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* de apellidos \*\*\*\*\* , lo anterior a fin de evitar que dos medios de impugnación con el mismo alcance de revocar, modificar o confirmar la sentencia de primera instancia, que se desarrollan por cuerda separada, pudieran dar lugar a resoluciones contradictorias, generando incertidumbre jurídica.

**DÉCIMO PRIMERO:** Por acuerdos del tres y seis de agosto de dos mil quince, este Tribunal Superior Agrario tuvo por recibidos los oficios números **1294** y **1349** del trece de julio y cuatro de agosto ambos del año en curso, respectivamente, signados por la Secretaria de Acuerdos que suple la ausencia del Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 39, con sede en Mazatlán, Estado de Sinaloa, registrados con los folios número **20553** y **21388**, mediante los cuales remitió copias certificadas de los oficios número 1104/2015-I y 1104/2015-II, y de las ejecutorias de fechas dos de julio de dos mil quince, pronunciadas en los juicios de garantías **191/2015** y **192/2015**, por el Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Cuarto Circuito, en las que se concedió el amparo y protección de la Justicia Federal a los quejosos \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* ambos de apellidos \*\*\*\*\* , quienes señalaron como acto reclamado la sentencia del cuatro de febrero de dos mil quince, dictada en el juicio agrario 1340/2013.

**DÉCIMO SEGUNDO:** Mediante proveído del veinte de agosto de dos mil quince, este Tribunal Superior Agrario dejó sin efectos la suspensión decretada en el recurso de revisión **144/2015-39**, mediante acuerdo plenario de veintitrés de abril de dos mil quince, ordenando dictar la sentencia que conforme a derecho resultara procedente; y,

### **C O N S I D E R A N D O:**

**PRIMERO:** El Tribunal Superior Agrario es competente para conocer del recurso de revisión, que se interponga en contra de las

sentencias dictadas por los Tribunales Unitarios Agrarios en los casos establecidos por la ley, de conformidad con lo dispuesto por la fracción XIX del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; del artículo 198 de la Ley Agraria y de los artículos 1º, 7º y 9º de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios.

**SEGUNDO:** Toda vez que de las constancias y actuaciones de las que se ha hecho referencia en el capítulo de resultandos de la presente resolución, es evidente que el presente recurso de revisión carece de materia, al advertir que el Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Cuarto Circuito, conoció y se ha pronunciado con respecto a la sentencia que se impugna en esta vía.

Lo anterior es así, toda vez que la sentencia de cuatro de febrero de dos mil quince, dictada en los autos del expediente 1340/2013, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 39, y que hoy se recurre, ya fue materia de estudio constitucional por parte del Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito, al resolver los juicios de garantías **191/2015** y **192/2015**, promovidos por \*\*\*\*\* y ambos de apellidos \*\*\*\*\*, respectivamente; y, es la misma que se pretende impugnar en el presente recurso de revisión; dicho Tribunal Colegiado dictó ejecutorias en los juicios de amparo **191/2015** y **192/2015**, el dos de julio de dos mil quince, medularmente en los siguientes términos:

**“ÚNICO. Para los efectos precisados en el último considerando de esta ejecutoria, la Justicia de la Unión ampara y protege a \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* ambos de apellidos \*\*\*\*\*, en contra de la sentencia emitida el cuatro de febrero de dos mil quince por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito Treinta y Nueve con sede en Mazatlán, Sinaloa, en el juicio agrario 1340/2013, de su índice.”**

El Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito, fundó su resolución en la siguiente consideración:

**"[...] QUINTO. Estudio. Son esencialmente fundados los conceptos de violación expresados por el quejoso donde alega que el tribunal agrario responsable, al emitir la sentencia reclamada, omitió el estudio de la prueba instrumental de actuaciones que aportó al juicio.**

**Para dejar de manifiesto lo anterior, resulta procedente atender el contenido del artículo 189 de la Ley Agraria, el cual estatuye:**

**Artículo 189. [...]**

**Del reproducido precepto se desprende la obligación del tribunal agrario de dictar las sentencias apreciando los hechos y documentos según lo estimen conducente. Sin embargo, tal facultad de apreciación no los exime de analizar todas y cada una de las pruebas aportadas al juicio, así como tampoco los autoriza para dejar de expresa en su resolución, las razones por las cuales, a su juicio, estas merecen o no valor probatorio.**

**En el presente asunto, el peticionario del amparo señala en sus conceptos de violación que la autoridad responsable: "no realiza una completa valorización de todas y cada una de las pruebas aportadas por el suscrito quejoso dentro del expediente cuyo número lleva 1340/2013 y el cual tiene conexidad con el expediente 255/2014 ventilando ante la autoridad que señalo (sic) como responsable, asimismo la autoridad que señalo (sic) como responsable en ninguno de los casos aplicó lo establecido por el artículo 189 de la ley agraria en vigor..." Y en el tercer "agravio", igualmente refirió: "...por otra parte y de igual manera no se desahogó la prueba instrumental de actuaciones que el suscrito ofrecí dentro del término legal, y la cual no obra dentro de la sentencia que aquí impugno su desahogo, violando con ello las garantías de procedimiento del suscrito".**

**Se afirma que son esencialmente fundados tales planteamiento, pues de la lectura de las actuaciones del juicio de origen se advierte, que en la audiencia celebrada el trece de julio de dos mil catorce (foja 96), el ahora peticionario presentó escrito a través del cual dio contestación a la demanda instaurada por \*\*\*\*\* y en la misma formuló reconvencción en contra de este último; y en el apartado cuatro de dicho libelo, en lo que aquí interesa, manifestó:**

**"...siendo el caso de que el suscrito al enterarme de lo anterior inicié juicio reclamando la nulidad del acta de asamblea con fecha 8 de noviembre del año 2012, juicio que es ventilado con el número de expediente 255/2014, solicitando sea debidamente acumulado al presente juicio con el juicio señalado con antelación para que su señoría no dicte sentencia contradictoria" (foja 100).**

**En audiencia celebrada el catorce de enero de dos mil quince (foja 141), el propio actor en la demanda principal, \*\*\*\*\*, ofreció bajos los apartados 9 y 10, la prueba instrumental de actuaciones consistente en todo lo actuado y por actuar dentro de los diversos expediente 255/2014 y 642/2014, hasta su total culminación: "lo anterior en virtud de tener relación plena y directa con el presente juicio, por lo que solicito, que al momento de dictarse la sentencia que en derecho corresponde dentro del juicio que nos ocupa, se tenga a la vista y se valoren la totalidad de las actuaciones de dicho expediente... Este medio de prueba lo relaciono con todos los puntos de mi escrito inicial de demanda y con todos los puntos de mis escritos de contestación a las reconveniones" (foja 164).**

**Medios de prueba que fueron admitidos por el Tribunal Agrario responsable en los términos siguientes:**

**"...4.- Instrumentales de actuaciones, consistentes en todo lo actuado en los diversos juicios agrarios 255/2014 y 642/2014 a los que desde este momento se ordena tener a la vista al momento de dictar la sentencia en el juicio agrario en que se actúa..."**

**Y con fundamento en los artículos 66 y 297, fracción II, del Código Federal de Procedimientos Civiles, ordenó que quedaran a la vista de las partes por el plazo de tres días hábiles para que manifestaran lo que de su interés. Asimismo, al dar por concluido el periodo de alegatos, determinó: "túrnese este asunto a la secretaría de estudio y cuenta para la elaboración del proyecto de sentencia correspondiente, en forma conjunta con los juicios agrarios 642/2014 y 1340/2013 (sic) que también se encuentren en estado de resolución".**

**Sin embargo, al dictar la sentencia aquí reclamada, la responsable se limitó a precisar que para acreditar \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*, ambos de apellidos \*\*\*\*\*, los hechos constitutivos de sus pretensiones, allegaron al procedimiento los siguientes elementos de prueba:**

**1.- Documentales consistentes en copias certificadas de: a) escritura pública \*\*\*\*\* que contiene testamento elaborado por el finado ejidatario \*\*\*\*\*; b) acta de**



defunción de este último; c) del escrito signado el ocho de noviembre de dos mil ocho, a través del cual \*\*\*\*\*, en su calidad de sucesor preferente de aquel ejidatario, cede los derechos de posesión respecto del predio controvertido ante la presencia de dos testigos y del comisariado ejidal; d) contrato de cesión de derechos señalado precedentemente; e) acta de asamblea de ejidatarios de catorce de septiembre de dos mil ocho, en la cual se dio lectura de la disposición testamentaria otorgada por el finado \*\*\*\*\*,

2.- Confesional a cargo de \*\*\*\*\*.

3.- Testimonial rendida por \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*.

Y por lo que hace al demandado en la reconvención valoró las siguientes probanzas:

1.- Documentales consistentes en copia certificada de: a) acta de nacimiento a nombre del oferente; b) acta de defunción a nombre de su \*\*\*\*\*; c) credencial para votar con fotografía; d) acta de asamblea general de ejidatarios materia de impugnación celebrada el \*\*\*\*\*; f) constancia de registro de derechos agrarios individuales en ejidos donde aparece el actor principal como sucesor de los derechos agrarios del finado ejidatario; g) inscripción de transmisión de esos derechos, por sucesión, a nombre del actor; h) Informe del Registrados Integral del Registro Agrario Nacional en el Estado, donde señala que el expediente de transmisión de derechos agrarios será remitido a la oficinas centrales de la ciudad de México, Distrito Federal, para su dictamen e inscripción; i) constancia sin fecha expedida por integrantes del comisariado ejidal del núcleo agrario de que se trata en que se señala que el actor es ejidatario y tiene posesión de nueve hectáreas en ese lugar; y por último j) constancia original expedida el \*\*\*\*\* por los integrantes del comisariado ejidal del poblado de antecedentes en relación con su comparecencia ante ese ejido para solicitar informe de las parcelas (a esta última no se le confirió valor probatorio alguno).

2.- Confesional desahogada por \*\*\*\*\*.

3.- Testimonial rendida por \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*.

Medios de prueba, con la excepción antes indicada, a los que confirió valor convictivo con apoyo en el artículo 189 de la Ley Agraria; 129, 133, 197, 199, 202, 207 y 215, todos del Código Federal de Procedimientos Civiles; y con los cuales la autoridad responsable tuvo por demostrado, en forma total, que \*\*\*\*\* era ejidatario del poblado \*\*\*\*\*, municipio de Tecuala, Nayarit; que los derecho de este

amparaban una parcela de \*\*\*\*\* ubicada en el predio conocido como "\*\*\*\*\*"; que otorgó \*\*\*\*\* ante fedatario público en la ciudad de Tijuana, Baja California el \*\*\*\*\* y que falleció el \*\*\*\*\*; luego de lo cual expuso los razonamientos para apoyar la declaración de que resulta improcedente la acción prescriptiva agraria ejercida en la vía reconvencional por los demandados \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , ambos de apellidos \*\*\*\*\*; la procedencia, en forma parcial, de la acción de nulidad intentada por \*\*\*\*\*; y la decisión de otorgar a los herederos del fin del término de tres meses para ponerse de acuerdo respecto a quién conservará los derechos agrarios del fallecido con el apercibimiento relativo de proveer a su venta en subasta pública.

De acuerdo a lo anterior, es evidente que la autoridad responsable omitió acatar su propia determinación de tener a la vista, al momento de dictar la sentencia aquí reclamada, los diversos expedientes 255/2014 y 642/2014 que como instrumental de actuaciones ofrecieron, respectivamente, \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , de apellidos ya señalados.

En ese contexto, si de acuerdo con los antes precisado, el ahora quejoso ofreció y le fue admitida la prueba instrumental de actuaciones en cita (expediente 255/2014), la autoridad responsable estaba obligada a desahogar la misma teniéndolo a la vista al momento de dictar la sentencia correspondiente, así como el diverso número 642/2014, y establecer el alcance probatorio de estos con relación a las pretensiones de los disconforme, las cuales dejó establecidas a lo largo de sus planteamientos.

No pasa desapercibido que el peticionario al ofertar dicha probanza, solicitó expresamente la acumulación del expediente 255/2014 al 1340/2013 origen del conflicto sin que la autoridad responsable hubiere atendido tal solicitud, pues se limitó a tener por ofrecida, admitida y desahogada dicha probanza y tenerla a la vista al momento de dictar la sentencia correspondiente.

Respecto de la figura de la conexidad en los juicios agrario cabe señalar que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, estimó que la misma se debe a la conveniencia de que un mismo órgano jurisdiccional conozca de los diferentes juicios que tengan relación, con el fin de que tenga un amplio panorama sobre la cuestión debatida, lo cual favorece su mejor comprensión y la emisión de resoluciones coherentes entre sí.

**De ese modo, no en todos los casos la conexidad conlleva a la acumulación de los juicios, es decir, a emitir una resolución común para todos los expedientes.**

**Esas particularidades, relativas a la forma en que se tramitarán los expedientes conexos, están previstas en cada legislación procesal particular, por lo que no se debe generalizar respecto de estas modalidades de trámite.**

**En el caso de los juicios agrarios, el artículo 192 de la ley de la materia<sup>1</sup> contempla la posibilidad de que proceda la conexidad de juicios, siempre y cuando estos se tramiten ante el mismo tribunal, y si bien dicho numeral no da luz en cuanto al trato que se debe dar a los expedientes conexos, lo cierto es que el diverso dispositivo 195 sí califica dicha cuestión, mismo que en lo conducente, dice lo siguiente:**

**Artículo 195.- [...]**

**La anterior disposición, si bien no se refiere específicamente a la figura de la conexidad, es una norma general relativa a la tramitación de los juicios agrarios. Como tal, es aplicable para todos los procedimientos agrarios, incluyendo aquellos respetos de los cuales se decreta la conexidad, y conforme a su texto, debe formarse un expediente por cada asunto, con los documentos que atañen a la causa; cada uno con su audiencia, con su pruebas y con su sentencia.**

**A partir de esta redacción, se entiende que los asuntos agrarios relacionados, a pesar de que se decreta su conexidad, deben tramitarse por cuerda separa, ya que respecto de cada asunto se debe formar una expediente, y las actuaciones que en ellos se practique, tienen que ser individuales para cada asunto.**

**Por otro lado, cada juicio debe contener los documentos relativos a este, lo cual significa que toda constancia (como las pruebas, escritos o autos) debe obrar en su propio expediente. Lo anterior se traduce en que cada juicio sea independiente de los demás.**

**Esta particularidad no desvirtúa la figura de la conexidad, pues aun cuando varios juicios se tramiten por cuerda separada, el juzgador estará en aptitud de tener un conocimiento global de las características de cada asunto. Sin embargo, no por ello debe tomar en cuenta pruebas que obren en uno de los juicios para la resolución de otro.**

---

<sup>1</sup> "Artículo 192. Las cuestiones incidentales que se susciten ante los tribunales agrarios, se resolverán conjuntamente con lo principal, a menos que por su naturaleza sea forzoso decidir las antes, o que se refieran a la ejecución de la sentencia, pero en ningún caso se formará artículo de previo y especial pronunciamiento sino que se decidirán de plano. La conexidad sólo procede cuando se trate de juicios que se sigan ante el mismo tribunal y se resolverá luego que se promueva, sin necesidad de audiencia especial ni otra actuación."

Ello es así, debido a que, precisamente, cada juicio es independiente; esto es, el juzgador debe emitir resoluciones congruentes entre sí, en sendos juicios, pero considerando solo las pruebas que obren en su expediente, pro no en el otro.

Bajo ese contexto, es preciso que las actuaciones (autos, escritos, pruebas, entre otras) figuren en cada uno de los expedientes individuales, así como también evidencian lo inconveniente que resulta traer a colación actuaciones de un juicio a otro, dada la confusión que se puede ocasionar, que puede llegar al extremo de hacer nugatorios los derechos procesales de alguna de las partes en cada juicio, que no necesariamente son las mismas, y que por tanto, podrían quedar inauditas.

Así se desprende de la ejecutoria que dio origen a la tesis de jurisprudencia 2a./J. 24/2010 publicada en la página 1034, Tomo XXXI, Marzo de 2010, Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta cuyos rubro y texto son:

**"JUICIOS CONEXOS EN LOS PROCEDIMIENTOS AGRARIOS. DEBEN TRAMITARSE CONFORME A LAS NORMAS RELATIVAS DE LA LEY AGRARIA." [...]**

Se precisa lo anterior, pues si bien es cierto que la autoridad responsable, en el momento procesal oportuno no se pronunció respecto a la procedencia o improcedencia de la conexidad de los diversos juicios agrarios 255/2014 y 642/2014, no obstante así habérselo informado los contendientes; también es verdad que, finalmente, ordenó tenerlos a la vista al momento de pronunciar la sentencia en el expediente de origen número 1340/2013, lo que conduciría, desde luego, a no emitir fallos contradictorios en tales asuntos.

Por consiguiente, si la autoridad responsable no tuvo a la vista los expedientes señalados cuando decidió sobre la pretensiones de los contendientes expresadas en el expediente que generó la sentencia reclamada, y menos aún valoró los indicados medios de prueba para justificar la procedencia o improcedencia de las reclamaciones de los disconformes o la manera que influyen para la solución del asunto, tal omisión hace evidente la inconstitucionalidad del fallo combatido, por violación al principio de congruencia y del diverso de valoración de las pruebas, lo cual se traduce en una infracción a las garantías tuteladas en los artículos 14 y 16 Constitucionales, que la parte imperante estima conculcados en su perjuicio.

Sobre el tema tratado, resulta aplicable la tesis de Jurisprudencia sustentada por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 279 del Tomo VI del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1995, que dice:

**“PRUEBAS, FALTA DE ESTUDIO DE LAS.” [...]**

Así como la jurisprudencia 13, del entonces Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Séptimo Circuito, visible en la página 336, Tomo V, Enero de 1997, Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de tenor siguiente:

**“PRUEBAS, ESTUDIO DE LAS, POR EL TRIBUNAL AGRARIO.” [...]**

Asimismo, son aplicables al caso, las tesis aisladas VI.2º. A 46 A, y X.10.3 A, sustentadas, la primera, por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, y la segunda, por el Primer Tribunal Colegiado del Décimo Circuito, consultables en el tomo XVII, Junio de 2003, página, 1046; y II, Julio de 1995, página 282, respectivamente, ambas de la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, cuyo tenor señalan:

**“PRUEBAS EN EL PROCEDIMIENTO AGRARIO. LA OMISIÓN DE SU ESTUDIO Y VALORACIÓN POR LOS TRIBUNALES AGRARIOS IMPORTA VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE CONGRUENCIA Y, POR ENDE, A LAS GARANTÍAS INDIVIDUALES CONTENIDAS EN LOS ARTÍCULOS 14 Y 16 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.” [...]**

**“TRIBUNALES UNITARIOS AGRARIOS. SENTENCIAS DICTADAS POR LOS. DEBEN CONTENER EL ESTUDIO DE TODAS LAS PRUEBAS QUE OBRAN EN EL JUICIO.” [...]**

Por consiguiente, se impone conceder al imperante la protección de la Justicia de la Unión, para el efecto de que la autoridad responsable:

a) Deje insubsistente la sentencia de cuatro de febrero de dos mil quince, dictada en los autos del juicio agrario 1340/2013;

b) En su lugar pronuncie otra en la cual, atento a los lineamientos precisados por este órgano de control constitucional, con plenitud de jurisdicción resuelva lo que legalmente proceda, subsanando su omisión de valorar las pruebas instrumental de actuaciones consistentes en los expedientes agrarios 255/2014 y 642/2014 del índice del

**Tribunal Unitario Agrario del Distrito Treinta y Nueve con sede en Mazatlán, Sinaloa."**

En consecuencia, si la sentencia materia del presente recurso de revisión, ya fue impugnada por \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* ambos de apellidos \*\*\*\*\*, en los juicios de garantías **191/2015** y **192/2015**, respectivamente, y el órgano de control constitucional resolvió conceder el amparo y protección de la Justicia Federal a los quejosos contra el acto del Magistrado del Tribunal Unitario el Agrario del Distrito 39, consistente en la sentencia dictada el cuatro de febrero de dos mil quince, resulta indudable que este Tribunal Superior Agrario, se encuentra imposibilitado jurídicamente para llevar a cabo el análisis y estudio de los agravios hechos valer por el recurrente en contra de la sentencia materia de la presente revisión; ahora bien el hecho de entrar al estudio de los agravios equivaldría a ignorar un fallo constitucional que previamente se ha ocupado de verificar la legalidad de los actos de autoridad, cuyo resultado es notorio, manifiesto e indudable que se encuentra apegado a derecho, pues se examinó el fondo, además que dicha determinación ha causado estado, en consecuencia, no admite medio de impugnación alguno; por lo tanto, en un recurso ordinario como es el presente recurso de revisión, ya no podría analizarse la cuestión procesal en la medida que los efectos de ésta se encuentran vinculados con la sentencia definitiva, dado que se concedió el amparo a los quejosos, a fin de que se deje insubsistente la resolución de cuatro de febrero del dos mil quince; valore las pruebas instrumental de actuaciones consistentes en los expedientes agrarios 255/2014 y 642/2014 del índice del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 39 con sede en Mazatlán, Estado de Sinaloa; y en su momento, dicte la sentencia correspondiente, luego entonces, no hay

duda que el recurso de revisión que nos ocupa ha quedado **sin materia**.

Por lo anteriormente expuesto y con apoyo además en la fracción XIX de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; los artículos 189, 198, 199 y 200 de la Ley Agraria y 1º, 2º, 7º y 9º de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Ha quedado **sin materia** el presente recurso de revisión promovido por \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* ambos de apellidos \*\*\*\*\*, parte demandada, en contra de la sentencia de cuatro de febrero de dos mil quince, dictada en el juicio agrario 1340/2013, del índice del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 39, al haberse concedido el amparo y protección de la Justicia Federal, a efecto de que se deje insubsistente la resolución antes señalada; valore las pruebas instrumental de actuaciones consistentes en los expedientes agrarios 255/2014 y 642/2014 del índice del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 39; y en su momento, dicte la sentencia correspondiente.

**SEGUNDO:** Notifíquese a los recurrentes y terceros interesados por estrados, en virtud de que no señalaron domicilio para tales efectos en esta ciudad capital.

**TERCERO:** Con testimonio de la presente resolución hágase del conocimiento del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 39, con sede en Mazatlán, Estado de Sinaloa; y devuélvase los autos de primera instancia al lugar de origen.

**CUARTO:** Publíquense los puntos resolutiveos de la presente sentencia en el Boletín Judicial Agrario, y en su oportunidad archívese el presente toca como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Pleno del Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados Numerarios Licenciados Luis Ángel López Escutia, Maribel Concepción Méndez de Lara y Maestra Odilisa Gutiérrez Mendoza, así como la Magistrada Supernumeraria Licenciada Carmen Laura López Almaraz, quien suple la ausencia permanente de Magistrado Numerario, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.



**MAGISTRADO PRESIDENTE**

-(RÚBRICA)-

**LIC. LUIS ÁNGEL LÓPEZ ESCUTIA**

**MAGISTRADAS**

-(RÚBRICA)- -

(RÚBRICA)-

**LIC. MARIBEL CONCEPCIÓN MÉNDEZ DE LARA MTRA. ODILISA GUTIÉRREZ MENDOZA**

-(RÚBRICA)-

**LIC. CARMEN LAURA LÓPEZ ALMARAZ**

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**

-(RÚBRICA)-

**LIC. CARLOS ALBERTO BROISSIN ALVARADO**

**NOTA:** Estas páginas números **49 anverso** y **50 reverso**, corresponden al recurso de revisión número R.R. **144/2015-39**, del poblado "\*\*\*\*\*", del Municipio de **Tecuala**, Estado de **Nayarit**, relativo a la acción de **nulidad en el principal; prescripción positiva en reconvención**, que fue resuelto por este Tribunal Superior Agrario en sesión de **tres de septiembre** de dos mil quince.-  
**CONSTE.**

El licenciado ENRIQUE IGLESIAS RAMOS, Subsecretario de Acuerdos en ausencia del Secretario General de Acuerdos del Tribunal Superior Agrario, con fundamento en el artículo 63 del Reglamento Interior de los Tribunales Agrarios y artículo 22, fracción V de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, hace constar y certifica que en términos de lo previsto en los artículos 11, 12, 68, 73 y demás conducentes de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como los artículos 71, 118, 119 y 120 y demás conducentes de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en esta versión pública se suprime la información considerada legamente como reservada o confidencial que encuadra en los ordenamientos antes mencionados. Conste. -(RÚBRICA)-